



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

### PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL P.-1.-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas	1.000
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas..	1.300
Particulares, anual pesetas .....	1.500
Semestrales ... ..	900
Trimestrales ... ..	500
Núm. suelto corriente ... ..	18
" " atrasado ... ..	30

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada palabra del anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 8 pesetas.

**TODOS PAGOS SE HARA POR ANTICIPADO**

#### SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 74 15 21

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año XCVI

Viernes 29 de mayo de 1981

Núm. 64

### Administración Provincial

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### Delegación Provincial de Palencia

INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA

#### ANUNCIO

Previa conformidad del Excmo. señor Gobernador Civil, esta Jefatura Provincial concede autorización en uso de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 23 de la vigente Ley de Caza a Sdad. de Cazadores, titular del Coto Privado de Caza número P-10.294, sito en el término municipal de Tabanera de Cerrato (Palencia), para que una vez transcurridos cinco días naturales a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueda emplear huevos envenenados "OVO-URRAQUIL", en el referido Coto, con el fin de exterminar los animales que causen daños en las especies de Caza Menor y animales domésticos, previa la adopción de las medidas de precaución determinadas en la autorización expedida al interesado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 25 de mayo de 1981. — El Jefe provincial, Javier Ubeda Delgado. 1732

#### Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura de Palencia

Jefatura Provincial del SENPA

#### ANUNCIO OFICIAL

De acuerdo con lo dispuesto por la Dirección General de este Servicio, a continuación se fija el calendario de

apertura de Silos y Almacenes del SENPA durante el mes de JUNIO de 1981.

Baltanás: Diario, excepto los días 6, 11, 13 y 27.

Villada: Diario, excepto los días 6, 13 y 20.

Diario, excepto los días 6, 13 y 27, las siguientes Jefaturas de Almacenamiento:

- Aguilar de Campoo
- Alar del Rey
- Ampudia
- Amusco
- Becerril de Campos
- Carrión de los Condes
- Astudillo
- Castrillo de Villavega
- Castromocho
- Cevico de la Torre
- Cisneros
- Frechilla
- Frómista
- Herrera de Pisuerga
- Osorno la Mayor
- Palencia
- Paredes de Nava
- Quintana del Puente
- Saldaña
- Venta de Baños
- Villoldo

El horario de apertura de Almacenes, los días laborables será de las ocho horas a las quince y los sábados de las nueve a las trece horas.

Palencia 27 de mayo de 1981. — El Jefe Provincial, Luis González Navarro. 1758

#### Capitanía General de la 6.ª Región Militar

JUZGADO MILITAR DE LA CAJA DE RECLUTAS NUM. 661 DE BILBAO

#### Anulación de Requisitoria

Habiendo sido declarado "sin responsabilidad" por el Capitán General de la VI Región Militar, el mozo del

R/77-3.º, Domingo Giménez Gabarri, sujeto a Expediente Judicial número 48/VI/81, y habiendo sido llamado por Requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, número 111, de fecha 15 de septiembre de 1978, es por lo que se declara nula y deja sin efectos dicha Requisitoria.

Bilbao a veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y uno. — El Comandante Juez Instructor, José de Pablo Loizaga.

1717

### Administración de Justicia

#### Sala de lo Contencioso - Administrativo

VALLADOLID

#### EDICTO

Don Manuel de la Cruz Presa, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 192 de 1981, por el Procurador don Juan Antonio Benito Paysan, en nombre y representación de Sociedad Agraria de Transformación número 7.131, de Revenga de Campos (Palencia), contra resolución del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (dictada por delegación por el señor Subsecretario del Ramo), de 26 de febrero de 1981, por la que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto por la representación de la Sociedad recurrente, contra resolución del Excmo. señor Gobernador Civil de Palencia, de 24 de abril de 1980, en la que se acuerda imponer la sanción de 10.000 pesetas por construir una cerca en el P. K. 11,300 de la carretera P-980, sin autorización, acordando al

mismo tiempo la demolición de la misma.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a once de mayo de mil novecientos ochenta y uno. — Manuel de la Cruz Presa.

1742

### Sala de lo Contencioso - Administrativo

VALLADOLID

EDICTO

Don Manuel de la Cruz Presa, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 191 de 1981, por el Procurador don Juan - Antonio Benito Paysan, en nombre y representación de "Sociedad Agraria de Transformación número 7.131", de Revenga de Campos (Palencia), contra resolución del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 26 de febrero de 1981 (Referencia 1.025/80), que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la del Gobierno Civil de Palencia, de 12 de junio de 1980, ordenando la retirada de cerca construida sin autorización dentro de las zonas de dominio público y servidumbre de la carretera de Revenga a Arconada, retranqueándola a la distancia de 13,50 metros del eje de la misma.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha, se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid a once de mayo de mil novecientos ochenta y uno. — Manuel de la Cruz Presa.

1704

### Sala de lo Contencioso - Administrativo

VALLADOLID

EDICTO

Don Manuel de la Cruz Presa, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 186 de 1981,

por don Mateo Aparicio Juan, contra desestimación por silencio administrativo de reclamación formulada por el recurrente al Ministerio de Educación y Ciencia, para que le fueran abonadas determinadas cantidades devengadas por complemento de destino docente, en su cualidad de Profesor Adjunto de Religión, en el Instituto Nacional de Bachillerato "Alonso Berruguete", de Palencia.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha, se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y uno. — Manuel de la Cruz Presa.

1710

### Sala de lo Contencioso - Administrativo

VALLADOLID

EDICTO

Don Manuel de la Cruz Presa, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 190 de 1981, por el Procurador don Juan - Antonio Benito Paysan, en nombre y representación de "Sociedad Agraria de Transformación n.º 7.131", de Revenga de Campos (Palencia), contra resolución del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (dictada por delegación por el Sr. Subsecretario del Ramo), de 9 de marzo de 1981, por el que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto por la representación de la Sociedad recurrente contra resolución del Excmo. Sr. Gobernador Civil de Palencia, de 6 de junio de 1980, por la que se acuerda requerir a dicha Sociedad, para que legalice la actuación realizada en la parte situada a 8,50 metros como mínimo, del eje de la carretera P-980, P. K. 11,300; proceda a arrancar el asta y plantones situados a distancia inferior a 8,5 metros de dicho eje y en la que se impone una multa de 1.000 pesetas.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha, se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid a once de mayo de mil novecientos ochenta y uno. — Manuel de la Cruz Presa.

1705

### Sala de lo Contencioso - Administrativo

VALLADOLID

EDICTO

Don Manuel de la Cruz Presa, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 179 de 1981, por el Procurador don Vicente Arranz Pascual, en nombre y representación del Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato (Palencia), contra los acuerdos del Tribunal Económico - Administrativo Provincial de Palencia, de 23 de febrero de 1981, que resolvían las reclamaciones números 13 a 25, —ambas inclusive— de 1980, que se interpusieron por FASA - RENAULT, S. A., contra liquidaciones de dicho Ayuntamiento de tasas por licencias de edificación otorgadas a dicha Sociedad, cuyos acuerdos anulaban las liquidaciones impugnadas, ordenando practicar otras nuevas conforme a los criterios establecidos en el artículo 18 del Real Decreto 11/1979, de 20 de julio y 21 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha, se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid a seis de mayo de mil novecientos ochenta y uno. — Manuel de la Cruz Presa.

1706

### Sala de lo Contencioso - Administrativo

VALLADOLID

EDICTO

Don Manuel de la Cruz Presa, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 181 de 1981, por el Procurador don José Menéndez Sánchez, en nombre y representación de la "Comunidad de Vecinos de la Casa números 1, 3 y 5 de la calle de Romanceros de Palencia, contra la desestimación tácita, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto por la Comunidad expresada y mediante su escrito de 19 de mayo de 1980, contra el acuerdo de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Palencia, de 29 de abril de 1980, en que se daba contestación a los escritos de aquella Comunidad de 21 de diciembre de 1979 y 22 de abril de 1980, que interesaban la clausura y retirada de licencia municipal de la instalación de un tanque de combustible para la calefacción de la

Comunidad de Avda. de Manuel Rivera, número 5

En dichos autos, y en resolución de esta fecha, se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid a seis de mayo de mil novecientos ochenta y uno. — Manuel de la Cruz Presa.

1707

### Sala de lo Contencioso - Administrativo

#### VALLADOLID

##### EDICTO

Don Manuel de la Cruz Presa, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 189 de 1981, por el Procurador don José Menéndez Sánchez, en nombre y representación de don Ramón Escudero Escudero, contra acuerdo de la Alcaldía del Excelentísimo Ayuntamiento de Palencia, de 5 de marzo de 1981, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el de 7 de febrero anterior por el que se requería al señor Escudero, para que en el plazo improrrogable de quince días, procediera el desalojo del bajo comercial, sito en casa número 105 de la calle Mayor, declarada en ruina, mediante acuerdo de la Comisión Municipal Permanente, adoptado en sesión de 1 de julio de 1980.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha, se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y uno. — Manuel de la Cruz Presa.

1708

### Juzgados de primera instancia e instrucción

#### PALENCIA. — NUM. 2

##### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número dos de Palencia y su partido, en los autos de juicio de interdicto de obra ruinoso —sobre demolición de obra—,

seguidos con el número 134/81, a instancia de doña María-Eugenia, doña María del Carmen y don Pedro González Baquerín, representados por el Procurador don Ramón de Benito Pedrejón, contra doña Julia García García y los herederos, legatarios o herencia yacente de don Antonio Cuadros Salas, por medio de la presente se cita a dichos herederos, legatarios o herencia yacente de don Antonio Cuadros Salas, para que el día veintiséis de mayo actual, a las once horas, comparezcan en la Sala de Audiencias de este Juzgado, sito en la Plaza de Abilio Calderón, número 1, para asistir a la celebración del juicio verbal; bajo apercibimiento de que, en caso de incomparecencia sin causa justificada, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palencia, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno. — El Secretario, Mariano Ruiz Pariente.

1524

#### PALENCIA. — NUM. 2

##### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Ilustrísimo señor Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número dos de Palencia, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia de "Vición España, S. A.", representada por el Procurador Sr. Hidalgo Martín, frente a "Talleres Gadea", declarada en rebeldía y en ignorado paradero, sobre reclamación de 110.653 pesetas, por medio de la presente se cita al representante legal o titular de la demandada "Talleres Gadea", para que el próximo día tres de junio próximo, a las doce horas, comparezca en la Sala de Audiencias de este Juzgado para prestar confesión judicial bajo juramento indecisorio a instancia de la demandante, bajo apercibimiento de que, si no compareciere, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, y que se le tendrá por confeso en sentencia definitiva.

Palencia a veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y uno. — El Secretario, Mariano Ruiz Pariente.

1723

#### PALENCIA. — NUM. 2

##### EDICTO

Don Jesús - Manuel Sáez Comba, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número dos de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio de menor cuantía, seguidos en este Juzgado con el número 25 de 1981, a instancia del Colegio Oficial de Arquitectos de León y Asturias, representado por el Procurador don Ramón Camino Isasmendi, frente a don Marcelino Ramos Aristín, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

En la ciudad de Palencia a tres de marzo de mil novecientos ochenta y uno. El Ilmo. Sr. D. Jesús - Manuel Sáez Comba, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número dos de

Palencia y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía número 25/81, seguidos entre partes, de una como demandante el Colegio Oficial de Arquitectos de León y Asturias, representado por el Procurador don Ramón Camino Isasmendi y dirigido por el Letrado don Luis García Arribas, y de otra como demandada don Marcelino Ramos Aristín, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Palencia, calle Menéndez Pelayo, 4, representado por el Procurador don Luis Calderón Ruiz y dirigido por el Letrado don Trinidad Infante; y

FALLO. — Que estimando íntegramente, como estimo, la demanda articulada por el Procurador don Ramón Camino Isasmendi, en nombre y representación del Colegio Oficial de Arquitectos de León y Asturias, contra don Marcelino Ramos Aristín, representado en estos autos por el Procurador don Luis Calderón Ruiz, debo condenar y condeno a dicho demandado a que abone al actor la cantidad de sesenta y tres mil seiscientos treinta y seis pesetas y con expresa condena de las costas del procedimiento a dicho demandado. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que así conste y sirva de notificación en forma al demandado rebelde, expido el presente que firmo en Palencia a doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno. — Jesús Manuel Sáez Comba. — Ante mí, Mariano Ruiz.

1724

#### PALENCIA. — NUM. 2

Don José Redondo Araoz, accidentalmente Juez de instrucción de este Juzgado número dos de Palencia y su partido por licencia de su titular.

Por el presente se hace saber: Que el próximo día veinticinco de junio, a las doce horas de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, tercera, pública y judicial subasta de los bienes que se dirán, embargados al penado Santiago Requena Palacios, para garantizar las responsabilidades civiles y pecuniarias del mismo exigidas en diligencias preparatorias núm. 100/1980, por tentativa de robo.

##### Bienes que se subastan

Un turismo Seat 850, matrícula C-83.225, tasado pericialmente en 70.000 pesetas.

##### ADVERTENCIAS

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al menos al diez por ciento de su valor.

Que por salir a tercera subasta lo hace sin sujeción a tipo.

Que el vehículo se encuentra depositado en la Policía Municipal, en los locales destinado al efecto, en la calle Salvino Sierra de esta capital.

Dado en Palencia, a veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y uno. — El Magistrado-Juez, José Redondo Araoz. — El Secretario judicial, Mariano Ruiz Pariente.

1733

**Juzgados de Distrito****PALENCIA****EDICTO**

Don Luis Almodóvar Penalva, Juez de Distrito de Palencia.

Hago saber: Que en este Juzgado de Distrito de Palencia, a mi cargo se siguen autos de juicio de desahucio número 16-81, del que se hará mención, y en los cuales ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es del tenor literal siguiente:

**SENTENCIA.** — Palencia, a cinco de mayo de mil novecientos ochenta y uno. Don Luis Almodóvar Penalva, Juez de Distrito de Palencia, ha visto y oído el presente juicio de desahucio número 16-81, que sigue en este Juzgado don Ramón de Benito Pedrejón, Procurador en nombre de doña Trinidad Blanco Ramos, y dirigido por el Letrado don Tomás Valín Tovar, frente a don Gerardo Escudero Martín, mayor de edad, industrial, y vecino de Torrelavega, sobre desahucio por falta de pago de las rentas.

**FALLO.** — Que estimando íntegramente la demanda formulada por doña Trinidad Blanco Ramos, frente a don Gerardo Escudero Martín, debo declarar y declaro haber lugar al desahucio del local bajo, sito en el número 4 de la avenida de Viñalta de esta ciudad de Palencia, que ocupa el demandado, al que apercibo de lanzamiento sino lo desaloja dentro del plazo legal, condenándole además al pago de las costas de este juicio.

Y para que sirva de notificación en legal forma, libro la presente en Palencia, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno. — Luis Almodóvar Penalva. — Ante mí, Luis Nájera Calonge.

1514

**PALENCIA**

Don Luis Nájera Calonge, Secretario del Juzgado de Distrito de Palencia.

**Certifico:** Que en los autos de juicio de faltas, seguidos en este Juzgado con el número 187/81, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen como sigue:

**SENTENCIA.** — En la ciudad de Palencia a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno. Visto por el señor don Luis Almodóvar Penalva, Juez de Distrito de la misma, los presentes autos de juicio verbal número 187 del año 1981, en el que son parte el señor Fiscal de Distrito, en representación de la acción pública, así como Aurelio Díez Alvaro, mayor de edad, soltero, domiciliado en Burgos, Mercedes Martín Herrero, mayor de edad, casada, empleada, de esta vecindad, Mercedes Husillos Anaya, mayor de edad, viuda, sus labores, de la misma vecindad.

**FALLO.** — Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen a la presente a las denunciadas Mercedes Martín Herrero y Mercedes Husillos Anaya, declarando de oficio las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Luis Almodóvar. — Rubricada.

**Publicación.** — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó, en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado, doy fe. — Luis Nájera. — Rubricada.

Y para que conste y sirva de notificación a Aurelio Díez Alvaro, expido y firmo la presente en Palencia a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno. — Luis Nájera Calonge.

1721

**PALENCIA****EDICTO**

Don Luis Almodóvar Penalva, Juez de Distrito de Palencia.

Hago saber: Que en este Juzgado a mi cargo, se siguen autos de juicio de cognición núm. 4-81, en el cual ha recaído sentencia, en la siguiente forma:

**SENTENCIA.** — Palencia, a veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno. Don Luis Almodóvar Penalva, Juez de Distrito de Palencia, ha visto y oído el presente juicio de cognición número 4-81, que sigue el Procurador de los Tribunales don José Carlos Hidalgo Martín, en nombre y representación de don Hermógenes Bello Prieto, y dirigido por el Letrado don Salvador Antolín de la Hoz, frente a don Eutimio Mateos González, mayor de edad, y vecino de Palencia, sobre reclamación de cantidad.

**FALLO.** — Que estimando íntegramente la demanda formulada por don Hermógenes Bello Prieto, frente a don Eutimio Mateos González, debo condenar y condeno a éste a que pague al demandante la cantidad de 13.067 pesetas, el 4 por 100 de interés de dicha cantidad, desde el día de interposición de la demanda hasta su total pago y las costas del juicio.

Y para que sirva de notificación en legal forma al demandado rebelde, libro la presente en Palencia, a dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y uno. — Luis Almodóvar Penalva. — Ante mí: Luis Nájera Calonge.

1692

**BAÑOS DE CERRATO****Cédula de citación**

El Sr. Juez de Distrito de esta localidad, en virtud de providencia dictada en el juicio de faltas que bajo el número 108/81, se tramita en este Juzgado, por daños accidente de circulación, ha mandado citar a las personas que luego se dirán, a fin de que en término de diez días comparezcan en este Juzgado, a fin de recibirla declaración, testimoniar la documentación del vehículo 6953-JU-92 (f) y póliza del S. O., así como tasar los posibles daños.

Y para que conste y sirva de citación en forma a Antonio Manuel Coelho Gómez, de 39 años, casado, soldador, hijo de Manuel y Herminda, natural de Retorta (Portugal), y el propietario del vehículo José Martins Dias, que se encuentran en ignorado paradero, expido la presente en Baños de Cerrato a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y uno. — El Secretario (ilegible).

1716

**BAÑOS DE CERRATO****Cédula de notificación y vista**

En autos de juicio de faltas que con el número 1/81, se siguen en este Juzgado por daños en accidente de circulación, contra Antonio Alberto Gomes, se ha practicado la siguiente:

*Tasación de costas que practica el Secretario que suscribe, en cumplimiento de lo ordenado en la anterior providencia:*

Tasa judicial (art. 28), 356 pesetas.  
 Registro (D. C. 11), 36 pesetas.  
 Diligencias previas (art. 28), 54 pesetas.  
 Mutuality judicial, 840 pesetas.  
 Indemnización a Andrés Cartón Vitorio, 79.020 pesetas.  
 Indemnización a Bartolomé Sosa Campos, 145.000 pesetas.  
 Multa impuesta, 2.500 pesetas.  
 Expedición y cumplimiento de despachos, 1.608 pesetas.  
 D. C. 4.ª, 1.500 pesetas.  
 Publicaciones en el B. O. de la provincia, 3.450 pesetas.  
 Reintegro, 1.125 pesetas.  
 Ejecución sentencia, 54 pesetas.  
 Tasación de costas, 267 pesetas.  
 Total s. e. u. o., 235.810 pesetas.

Importa la presente tasación de costas las figuradas doscientas treinta y cinco mil ochocientos diez pesetas, que corresponde hacer efectivas al condenado al pago de las mismas don Antonio Alberto Gomes.

Baños de Cerrato a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y uno. — María Victoria Valdespino. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación y vista por término de tres días a Antonio Alberto Gomes, en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Baños de Cerrato a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y uno. — El Secretario (ilegible).

1725

**Administración Municipal****ANTIGÜEDAD****EDICTO**

Esta Corporación municipal, en sesión celebrada el 18 de mayo de 1981, por no haberse presentado reclamaciones en el plazo de su exposición, acordó la aprobación definitiva del Presupuesto Ordinario de este municipio para el ejercicio de 1981, cuyo resumen del mismo a nivel de capítulos es el siguiente:

**GASTOS****A) Operaciones corrientes**

1. Remuneraciones del personal, 1.930.142 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 1.974.073 pesetas.
3. Intereses.
4. Transferencias corrientes.

**B) Operaciones de capital**

- 6 Inversiones reales.
7. Transferencias de capital, 42.002 pesetas.
8. Variación de activos financieros.
9. Variación de pasivos financieros, 253.970 pesetas.

**TOTAL, 4.200.187 pesetas.**



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

### PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Separata del número 64, correspondiente al día 29 de mayo de 1981

## Administración Central

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. ("B. O. del Estado" núm. 119 del día 19 de mayo de 1981).

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

#### Artículo primero

Se modifica el título V del libro I del Código Civil, con los artículos ciento ocho a ciento cuarenta y uno comprendidos en el mismo, cuya redacción será la siguiente:

#### TITULO V

##### De la paternidad y filiación

##### CAPITULO PRIMERO

##### De la filiación y sus efectos

Artículo 108. La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí.

La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.

Art. 109. La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la Ley. El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de sus apellidos.

Art. 110. El padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos.

Art. 111. Quedará excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas y no ostentará derechos por ministerio de la Ley respecto del hijo o de sus descendientes, o en sus herencias, el progenitor:

1.º Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme.

2.º Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición.

En ambos supuestos el hijo no ostentará el apellido del progenitor en cuestión más que si lo solicita él mismo o su representante legal.

Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del representante legal del hijo aprobada judicialmente, o por voluntad del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad.

Quedarán siempre a salvo las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos.

#### CAPITULO II

##### De la determinación y prueba de la filiación

##### SECCION PRIMERA

##### Disposiciones generales

Art. 112. La filiación produce sus efectos desde que tiene lugar. Su determinación legal tiene efectos retroactivos

siempre que la retroactividad sea compatible con la naturaleza de aquéllos y la Ley no dispusiere lo contrario.

En todo caso, conservarán su validez los actos otorgados, en nombre del hijo menor o incapaz, por su representante legal, antes de que la filiación hubiere sido determinada.

Art. 113. La filiación se acredita por la inscripción en el Registro Civil, por el documento o sentencia que la determina legalmente, por la presunción de paternidad matrimonial y, a falta de los medios anteriores, por la posesión de estado. Para la admisión de pruebas distintas a la inscripción se estará a lo dispuesto en la Ley de Registro Civil.

No será eficaz la determinación de una filiación en tanto resulte acreditada otra contradictoria.

Art. 114. Los asientos de filiación podrán ser rectificadas conforme a la Ley de Registro Civil, sin perjuicio de lo especialmente dispuesto en el presente título sobre acciones de impugnación.

Podrán también rectificarse en cualquier momento los asientos que resulten contradictorios con los hechos que una sentencia penal declare probados.

#### SECCION SEGUNDA

##### De la determinación de la filiación matrimonial

Art. 115. La filiación matrimonial materna y paterna quedará determinada legalmente:

1.º Por la inscripción del nacimiento junto con la del matrimonio de los padres.

2.º Por sentencia firme.

Art. 116. Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges.

Art. 117. Nacido el hijo dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, podrá el marido destruir la presunción mediante declaración auténtica en contrario formalizada dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del parto. Se exceptúan los casos en que hubiere reconocido la paternidad expresa o tácitamente o hubiese conocido el embarazo de la mujer con anterioridad a la celebración del matrimonio, salvo que, en este último supuesto, la declaración auténtica se hubiera formalizado, con el consentimiento de ambos, antes del matrimonio o después del mismo, dentro de los seis meses siguientes al nacimiento del hijo.

Art. 118. Aun faltando la presunción de paternidad del marido por causa de la separación legal o de hecho de los cónyuges, podrá inscribirse la filiación como matrimonial si concurre el consentimiento de ambos.

Art. 119. La filiación adquiere el carácter de matrimonial desde la fecha del matrimonio de los progenitores cuando éste tenga lugar con posterioridad al nacimiento del hijo siempre que el hecho de la filiación quede determinado legalmente conforme a lo dispuesto en la sección siguiente.

Lo establecido en el párrafo anterior aprovechará, en su caso, a los descendientes del hijo fallecido.

#### SECCION TERCERA

##### De la determinación de la filiación no matrimonial

Art. 120. La filiación no matrimonial quedará determinada legalmente:

1.º Por el reconocimiento ante el encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público.

2.º Por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil.

3.º Por sentencia firme.

4.º Respecto de la madre, cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Registro Civil.

Art. 121. El reconocimiento otorgado por los incapaces o por quienes no puedan contraer matrimonio por razón de edad necesitará para su validez aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

Art. 122. Cuando un progenitor hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá manifestar en él la identidad del otro a no ser que esté ya determinada legalmente.

Art. 123. El reconocimiento de un hijo mayor de edad no producirá efectos sin su consentimiento expreso o tácito.

Art. 124. La eficacia del reconocimiento del menor o incapaz requerirá el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido.

No será necesario el consentimiento o la aprobación si el reconocimiento se hubiere efectuado en testamento o dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento. La inscripción de paternidad así practicada podrá suspenderse a simple petición de la madre durante el año siguiente al nacimiento. Si el padre solicitara la confirmación de la inscripción, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

Art. 125. Cuando los progenitores del menor o incapaz fueren hermanos o consanguíneos en línea recta, legalmente determinada la filiación respecto de uno, sólo podrá quedar determinada legalmente respecto del otro, previa autorización judicial que se otorgará, con audiencia del Ministerio Fiscal, cuando convenga al menor o incapaz.

Alcanzada por éste la plena capacidad, podrá, mediante declaración auténtica, invalidar esta última determinación si no la hubiere consentido.

Art. 126. El reconocimiento del ya fallecido sólo surtirá efecto si lo consintiere sus descendientes por sí o por sus representantes legales.

### CAPITULO III

#### *De las acciones de filiación*

#### SECCION PRIMERA

##### *Disposiciones generales*

Art. 127. En los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas.

El Juez no admitirá la demanda si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde.

Art. 128. Mientras dure el procedimiento por el que se impugne la filiación, el Juez adoptará las medidas de protección oportunas sobre la persona y bienes del sometido a la potestad del que aparece como progenitor.

Reclamada judicialmente la filiación, el Juez podrá acordar alimentos provisionales a cargo del demandado y, en su caso, adoptar las medidas de protección a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 129. Las acciones que correspondan al hijo menor de edad o incapaz podrán ser ejercitadas indistintamente por su representante legal o por el Ministerio Fiscal.

Art. 130. A la muerte del actor, sus herederos podrán continuar las acciones ya entabladas.

#### SECCION SEGUNDA

##### *De la reclamación*

Art. 131. Cualquier persona con interés legítimo tiene acción para que se declare la filiación manifestada por la constante posesión de estado.

Se exceptúa el supuesto en que la filiación que se reclama contradiga otra legalmente determinada.

Art. 132. A falta de la correspondiente posesión de estado, la acción de reclamación de la filiación matrimonial, que es imprescriptible, corresponde al padre, a la madre o al hijo.

Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzase plena capacidad, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

Art. 133. La acción de reclamación de filiación no matrimonial, cuando falte la respectiva posesión de estado, corresponde al hijo durante toda su vida.

Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzare plena capacidad, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se funde la de-

manda, su acción corresponde a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

Art. 134. El ejercicio de la acción de reclamación, conforme a los artículos anteriores, por el hijo o el progenitor, permitirá en todo caso la impugnación de la filiación contradictoria.

No podrá reclamarse una filiación que contradiga otra determinada en virtud de sentencia.

Art. 135. Aunque no haya prueba directa de la generación o del parto, podrá declararse la filiación que resulte del reconocimiento expreso o tácito, de la posesión de estado, de la convivencia con la madre en la época de la concepción o de otros hechos de los que se infiera la filiación, de modo análogo.

### SECCION TERCERA

#### *De la impugnación*

Art. 136. El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento.

Si el marido falleciere antes de transcurrir el plazo señalado en el párrafo anterior, la acción corresponde a cada heredero por el tiempo que faltare para completar dicho plazo.

Fallecido el marido sin conocer el nacimiento, el año se contará desde que lo conozca el heredero.

Art. 137. La paternidad podrá ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la filiación. Si fuere menor o incapaz, el plazo contará desde que alcance la mayoría de edad o la plena capacidad legal.

El ejercicio de la acción, en interés del hijo que sea menor o incapacitado, corresponde, asimismo, durante el año siguiente a la inscripción de la filiación, a la madre que ostente la patria potestad o al Ministerio Fiscal.

Si falta en las relaciones familiares la posesión de estado de filiación matrimonial, la demanda podrá ser interpuesta en cualquier tiempo por el hijo o sus herederos.

Art. 138. Los reconocimientos que determinen conforme a la Ley una filiación matrimonial podrán ser impugnados por vicio de consentimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 141. La impugnación de la paternidad por otras causas se atenderá a las normas contenidas en esta sección.

Art. 139. La mujer podrá ejercitar la acción de impugnación de su maternidad justificando la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo.

Art. 140. Cuando falte en las relaciones familiares la posesión de estado, la filiación paterna o materna no matrimonial podrá ser impugnada por aquellos a quienes perjudique.

Cuando exista posesión de estado, la acción de impugnación corresponderá a quien aparece como hijo o progenitor y a quienes por la filiación puedan resultar afectados en su calidad de herederos forzosos. La acción caducará pasados cuatro años desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, goce de la posesión de estado correspondiente.

Los hijos tendrán en todo caso acción durante un año después de haber llegado a la plena capacidad.

Art. 141. La acción de impugnación del reconocimiento realizado mediante error, violencia o intimidación corresponde a quien lo hubiere otorgado. La acción caducará al año del reconocimiento o desde que cesó el vicio de consentimiento, y podrá ser ejercitada o continuada por los herederos de aquél, si hubiere fallecido antes de transcurrir el año.

#### *Artículo segundo.*

Se modifica el título VII del libro I del Código Civil con los artículos ciento cincuenta y cuatro al ciento setenta y uno comprendidos en el mismo, cuya redacción será la siguiente:

### TITULO VII

#### *De las relaciones paterno-filiales*

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Disposiciones generales*

Artículo 154. Los hijos no emancipados están bajo la potestad del padre y de la madre.

La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y comprende los siguientes deberes y facultades:

1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2.º Representarlos y administrar sus bienes.

Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

Los padres podrán en el ejercicio de su potestad recabar el auxilio de la autoridad. Podrán también corregir razonable y moderadamente a los hijos.

Art. 155. Los hijos deben:

1.º Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarles siempre.

2.º Contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella.

Art. 156. La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.

En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueren reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años.

En los supuestos de los párrafos anteriores, respecto de terceros de buena fe, se presumirá que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro.

En defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.

Si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquél con quien el hijo conviva. Sin embargo, el Juez, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre el padre y la madre las funciones inherentes a su ejercicio.

Art. 157. El menor no emancipado ejercerá la patria potestad sobre sus hijos con la asistencia de sus padres y, a falta de ambos, de su tutor; en casos de desacuerdo o imposibilidad, con la del Juez.

Art. 158. El Juez, a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

1.º Las medidas cautelares convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber por sus padres.

2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio del titular de la potestad de guarda.

3.º En general, las demás disposiciones que considere oportunas a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

Art. 159. Si los padres viven separados y no decidieren de común acuerdo, los hijos e hijas menores de siete años quedarán al cuidado de la madre, salvo que el Juez, por motivos especiales, proveyere de otro modo.

Art. 160. Suprimido.

Art. 161. El padre y la madre, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen el derecho de relacionarse con sus hijos menores, excepto con los adoptados por otro de manera plena o conforme a lo dispuesto en resolución judicial.

No podrá impedirse sin justa causa las relaciones personales entre el hijo y otros parientes y allegados.

En caso de oposición, el Juez, a petición del menor o del pariente o allegado, resolverá atendidas las circunstancias.

## CAPITULO II

### *De la representación legal de los hijos*

Art. 162. Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados.

Se exceptúan:

1.º Los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo.

2.º Aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo.

3.º Los relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres.

Para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requiere el previo consentimiento de éste si tuviere suficiente juicio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 158.

Art. 163. Siempre que en algún asunto el padre y la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él. Se procederá también a este nombramiento cuando los padres tengan un interés opuesto al del hijo menor emancipado cuya capacidad deban completar.

Si el conflicto de intereses existiera sólo con uno de los progenitores, corresponde al otro por Ley y sin necesidad de especial nombramiento representar al menor o completar su capacidad.

A petición del padre o de la madre, del menor, del Ministerio Fiscal o de cualquier persona capaz de comparecer en juicio, el Juez nombrará defensor, con las facultades que señale al pariente del menor a quien en su caso correspondería la tutela legítima, y a falta de éste o cuando tuviere intereses contrapuestos, a otro pariente o a un extraño.

## CAPITULO III

### *De los bienes de los hijos y de su administración*

Art. 164. Los padres administrarán los bienes de los hijos con la misma diligencia que los suyos propios, cumpliendo las obligaciones generales de todo administrador y las especiales establecidas en la Ley Hipotecaria.

Se exceptúan de la administración paterna:

1.º Los bienes adquiridos por título gratuito cuando el disponente lo hubiere ordenado de manera expresa. Se cumplirá estrictamente la voluntad de éste sobre la administración de estos bienes y destino de sus frutos.

2.º Los adquiridos por sucesión en que el padre, la madre o ambos hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad, que serán administrados por la persona designada por el causante y, en su defecto y sucesivamente, por el otro progenitor o por un Administrador judicial especialmente nombrado.

3.º Los de los hijos adoptados en forma simple, cuando así lo hubiese acordado el Juez que hubiere aprobado la adopción.

4.º Los que el hijo mayor de dieciséis años hubiera adquirido con su trabajo o industria. Los actos de administración ordinaria serán realizados por el hijo, que necesitará el consentimiento de los padres para los que excedan de ella.

Art. 165. Pertenecen siempre al hijo no emancipado los frutos de sus bienes, así como todo lo que adquiera con su trabajo o industria.

No obstante, los padres podrán destinar los del menor que viva con ambos o con uno solo de ellos, en la parte que le corresponda, al levantamiento de las cargas familiares, y no estarán obligados a rendir cuentas de lo que hubiesen consumido en tales atenciones.

Con este fin se entregarán a los padres, en la medida adecuada, los frutos de los bienes que ellos no administren. Se exceptúan los frutos de los bienes a que se refieren los números 1, 2 y 3 del artículo anterior y los de aquellos donados dejados a los hijos especialmente para su educación o carrera, pero si los padres carecieren de medios podrán pedir al Juez que se les entregue la parte que en equidad proceda.

Art. 166. Los padres no podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares ni enajenar o gravar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente de acciones, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal.

Los padres deberán recabar autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferidos al hijo o las donaciones que le fuesen ofrecidas. Si el Juez denegase la autorización, se entenderá automáticamente aceptado el legado, herencia o donación. La aceptación de la herencia se entenderá hecha, en todo caso, a beneficio de inventario.

No será necesaria autorización judicial si el menor hubiese cumplido dieciséis años y consintiere en documento público, ni para la enajenación de valores mobiliarios siempre que su importe se reinvierta en bienes o valores seguros.

Art. 167. Cuando la administración de los padres ponga en peligro el patrimonio del hijo, el Juez, a petición del pro-

pio hijo, del Ministerio Fiscal o de cualquier pariente del menor, podrá adoptar las providencias que estime necesarias para la seguridad y recaudo de los bienes, exigir caución o fianza para la continuación en la administración o incluso nombrar un Administrador.

Art. 168. Al término de la patria potestad podrán los hijos exigir a los padres la rendición de cuentas de la administración que ejercieron sobre sus bienes hasta entonces. La acción para exigir el cumplimiento de esta obligación prescribirá a los tres años.

En caso de pérdida o deterioro de los bienes por dolo o culpa grave, responderán los padres de los daños y perjuicios sufridos.

#### CAPITULO IV

##### *De la extinción de la patria potestad*

Art. 169. La patria potestad se acaba:

1.º Por la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo.

2.º Por la emancipación.

3.º Por la adopción del hijo.

Art. 170. El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.

Art. 171. La patria potestad sobre los hijos que hubieren sido incapacitados por deficiencias o anomalías psíquicas o por sordomudez, quedará prorrogada por ministerio de la Ley al llegar aquéllos a la mayor edad. Si el hijo mayor de edad soltero que viviere en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos fuere incapacitado por alguna de las causas indicadas, no se constituirá la tutela, sino que se rehabilitará la patria potestad, que será ejercida por quien correspondiere si el hijo fuese menor de edad. La patria potestad prorrogada en cualquiera de estas dos formas se ejercerá con sujeción a lo especialmente dispuesto en la resolución de incapacitación y subsidiariamente a las reglas del presente título.

La patria potestad prorrogada terminará:

1.º Por la muerte o declaración de fallecimiento de ambos padres o del hijo.

2.º Por la adopción del hijo.

3.º Por haberse declarado la cesación de la incapacidad.

4.º Por haber contraído matrimonio el incapacitado.

Si al cesar la patria potestad prorrogada subsistiere el estado de incapacitación, se constituirá la tutela.

##### *Artículo tercero.*

El título III del libro IV del Código Civil y los artículos mil trescientos quince a mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, comprendidos en él quedarán redactados de la siguiente forma:

#### TITULO III

##### *Del régimen económico matrimonial*

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Disposiciones generales*

Artículo 1.315. El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código.

Art. 1.316. A falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales.

Art. 1.317. La modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros.

Art. 1.318. Los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio.

Cuando uno de los cónyuges incumpliere su deber de contribuir al levantamiento de estas cargas, el Juez, a instancia del otro, dictará las medidas cautelares que estime conveniente a fin de asegurar su cumplimiento y los anticipos necesarios o proveer a las necesidades futuras.

Cuando un cónyuge carezca de bienes propios suficientes, los gastos necesarios causados en litigios que sostenga contra el otro cónyuge sin mediar mala fe o temeridad, o contra tercero si redundan en provecho de la familia, serán a cargo del caudal común y, faltando éste, se sufragarán a costa de los bienes propios del otro cónyuge cuando la posición económica de éste impida al primero, por imperativo

de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la obtención del beneficio de justicia gratuita.

Art. 1.319. Cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia, encomendadas a su cuidado, conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la misma.

De las deudas contraídas en el ejercicio de esta potestad responderán solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y, subsidiariamente, los del otro cónyuge.

El que hubiere aportado caudales propios para satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado de conformidad con su régimen matrimonial.

Art. 1.320. Para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno solo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial.

La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el carácter de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe.

Art. 1.321. Fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al que sobreviva, sin computárselo en su haber.

No se entenderán comprendidos en el ajuar las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor.

Art. 1.322. Cuando la Ley requiera para un acto de administración o disposición que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro, los realizados sin él y que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido o de sus herederos.

No obstante, serán nulos los actos a título gratuito sobre bienes comunes si falta, en tales casos, el consentimiento del otro cónyuge.

Art. 1.323. El marido y la mujer podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos.

Art. 1.324. Para probar entre cónyuges que determinados bienes son propios de uno de ellos, será bastante la confesión del otro, pero tal confesión por sí sola no perjudicará a los herederos forzosos del confesante, ni a los acreedores, sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges.

#### CAPITULO II

##### *De las capitulaciones matrimoniales*

Art. 1.325. En capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo.

Art. 1.326. Las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio.

Art. 1.327. Para su validez, las capitulaciones habrán de constar en escritura pública.

Art. 1.328. Será nula cualquier estipulación contraria a las Leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge.

Art. 1.329. El menor que con arreglo a la Ley pueda casarse podrá otorgar capitulaciones matrimoniales, antes o después de la boda, pero necesitará el concurso y consentimiento de sus padres o tutor, salvo que se limite a pactar el régimen de separación o participación.

Art. 1.330. El incapacitado judicialmente sólo podrá otorgar capitulaciones matrimoniales con la asistencia de su representante legal y, en su caso, autorizado por el consejo de familia.

Art. 1.331. Para que sea válida la modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá realizarse con la asistencia y concurso de las personas que en éstas intervinieron como otorgantes si vivieren y la modificación afectare a derechos concedidos por tales personas.

Art. 1.332. La asistencia de pactos modificativos de anteriores capitulaciones se indicará mediante nota en la escritura que contenga la anterior estipulación y el Notario lo hará constar en las copias que expida.

Art. 1.333. En toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se hará mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubieren otorgado, así como de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico del matrimonio. Si aquéllas o éstos afectaren a inmuebles, se tomará razón en el Registro de la Propiedad en la forma y a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria.

Art. 1.334. Todo lo que se estipule en capitulaciones bajo el supuesto de futuro matrimonio quedará sin efecto en el caso de no contraerse en el plazo de un año.

Art. 1.335. La invalidez de las capitulaciones matrimoniales se regirá por las reglas generales de los contratos. Las consecuencias de la anulación no perjudicarán a terceros de buena fe.

### CAPITULO III

#### *De las donaciones por razón de matrimonio*

Art. 1.336. Son donaciones por razón de matrimonio las que cualquier persona hace, antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos esposos.

Art. 1.337. Estas donaciones se rigen por las reglas ordinarias en cuanto no se modifiquen por los artículos siguientes.

Art. 1.338. El menor que con arreglo a la Ley pueda casarse, también puede en capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas hacer donaciones por razón de su matrimonio, con la autorización de sus padres o del tutor. Para aceptarlas, se estará a lo dispuesto en el título II del libro III de este Código.

Art. 1.339. Los bienes donados conjuntamente a los esposos pertenecerán a ambos en pro indiviso ordinario y por partes iguales, salvo que el donante haya dispuesto otra cosa.

Art. 1.340. El que diere o prometiére por razón de matrimonio sólo estará obligado a saneamiento por evicción o vicios ocultos si hubiere actuado con mala fe.

Art. 1.341. Por razón de matrimonio los futuros esposos podrán donarse bienes presentes.

Igualmente podrán donarse antes del matrimonio en capitulaciones bienes futuros, sólo para el caso de muerte, y en la medida marcada por las disposiciones referentes a la sucesión testada.

Art. 1.342. Quedarán sin efecto las donaciones por razón de matrimonio si no llegara a contraerse en el plazo de un año.

Art. 1.343. Estas donaciones serán revocables por las causas comunes, excepto la supervivencia o superveniencia de hijos.

En las otorgadas por terceros, se reputará incumplimiento de cargas, además de cualesquiera otras específicas a que pudiera haberse subordinado la donación, la anulación del matrimonio por cualquier causa, la separación y el divorcio si al cónyuge donatario le fueren imputables, según la sentencia, los hechos que los causaron.

En las otorgadas por los contrayentes, se reputará incumplimiento de cargas, además de las específicas, la anulación del matrimonio si el donatario hubiere obrado de mala fe. Se estimará ingratitud, además de los supuestos legales, el que el donatario incurra en causa de desheredación del artículo 855 o le sea imputable, según la sentencia, la causa de separación o divorcio.

### CAPITULO IV

#### *De la sociedad de gananciales*

#### SECCION PRIMERA

##### *Disposiciones generales*

Art. 1.344. Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidas por mitad al disolverse aquélla.

Art. 1.345. La sociedad de gananciales empezará en el momento de la celebración del matrimonio o, posteriormente, al tiempo de pactarse en capitulaciones.

#### SECCION SEGUNDA

##### *De los bienes privativos y comunes*

Art. 1.346. Son privativos de cada uno de los cónyuges:

1.º Los bienes y derechos que le pertenecieran al comenzar la sociedad.

2.º Los que adquiera después por título gratuito.

3.º Los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos.

4.º Los adquiridos por derecho de retracto perteneciente a uno solo de los cónyuges.

5.º Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles inter vivos.

6.º El resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos.

7.º Las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor.

8.º Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando éstos sean parte integrante o pertenencias de un establecimiento o explotación de carácter común.

Los bienes mencionados en los apartados 4.º y 8.º no perderán su carácter de privativos por el hecho de que su adquisición se haya realizado con fondos comunes; pero, en este caso, la sociedad será acreedora del cónyuge propietario por el valor satisfecho.

Art. 1.347. Son bienes gananciales:

1.º Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges.

2.º Los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales.

3.º Los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.

4.º Los adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial, aun cuando lo fueren con fondos privativos, en cuyo caso la sociedad será deudora del cónyuge por el valor satisfecho.

5.º Las Empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes. Si a la formación de la Empresa o establecimiento concurren capital privativo y capital común, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1.354.

Art. 1.348. Siempre que pertenezca privativamente a uno de los cónyuges una cantidad o crédito pagaderos en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital del marido o de la mujer, según a quien pertenezca el crédito.

Art. 1.349. El derecho de usufructo o de pensión, perteneciente a uno de los cónyuges, formará parte de sus bienes propios; pero los frutos, pensiones o intereses devengados durante el matrimonio serán gananciales.

Art. 1.350. Se reputarán gananciales las cabezas de ganado que al disolverse la sociedad excedan del número aportado por cada uno de los cónyuges con carácter privativo.

Art. 1.351. Las ganancias obtenidas por el marido o la mujer en el juego o las procedentes de otras causas que eximan de la restitución, pertenecerán a la sociedad de gananciales.

Art. 1.352. Las nuevas acciones u otros títulos o participaciones sociales suscritos como consecuencia de la titularidad de otros privativos serán también privativos. Asimismo lo serán las cantidades obtenidas por la enajenación del derecho a suscribir.

Si para el pago de la suscripción se utilizaren fondos comunes o se emitieran las acciones con cargo a los beneficios, se reembolsará el valor satisfecho.

Art. 1.353. Los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin especial designación de partes, constante la sociedad, se entenderán gananciales, siempre que la liberalidad fuere aceptada por ambos y el donante o testador no hubiere dispuesto lo contrario.

Art. 1.354. Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo, corresponderán pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas.

Art. 1.355. Podrán los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga.

Si la adquisición se hiciera en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presumirá su voluntad favorable al carácter ganancial de tales bienes.

Art. 1.356. Los bienes adquiridos por uno de los cónyuges, constante la sociedad por precio aplazado, tendrán naturaleza ganancial si el primer desembolso tuviera tal carácter, aunque los plazos restantes se satisfagan con dinero privativo. Si el primer desembolso tuviere carácter privativo, el bien será de esta naturaleza.

Art. 1.357. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad tendrán siempre carácter privativo, aun cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero ganancial.

Se exceptúan la vivienda y ajuar familiar, respecto de los cuales se aplicará el artículo 1.354.

Art. 1.358. Cuando conforme a este Código los bienes sean privativos o gananciales, con independencia de la pro-

cedencia del caudal con que la adquisición se realice, habrá de reembolsarse el valor satisfecho a costa, respectivamente, del caudal común o del propio, mediante el reintegro de su importe actualizado al tiempo de la liquidación.

Art. 1.359. Las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes gananciales y en los privativos tendrán el carácter correspondiente a los bienes a que afecten, sin perjuicio del reembolso del valor satisfecho.

No obstante, si la mejora hecha en bienes privativos fuese debida a la inversión de fondos comunes o a la actividad de cualquiera de los cónyuges, la sociedad será acreedora del aumento del valor que los bienes tengan como consecuencia de la mejora, al tiempo de la disolución de la sociedad o de la enajenación del bien mejorado.

Art. 1.360. Las mismas reglas del artículo anterior se aplicarán a los incrementos patrimoniales incorporados a una explotación, establecimiento mercantil u otro género de empresa.

Art. 1.361. Se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer.

### SECCION TERCERA

#### *De las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales*

Art. 1.362. Serán de cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por alguna de las siguientes causas:

1.<sup>a</sup> El sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia.

La alimentación y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges correrá a cargo de la sociedad de gananciales cuando convivan en el hogar familiar. En caso contrario, los gastos derivados de estos conceptos serán sufragados por la sociedad de gananciales, pero darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación.

2.<sup>a</sup> La adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes.

3.<sup>a</sup> La administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges.

4.<sup>a</sup> La explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge.

Art. 1.363. Serán también de cargo de la sociedad las cantidades donadas o prometidas por ambos cónyuges de común acuerdo, cuando no hubiesen pactado que hayan de satisfacerse con los bienes privativos de uno de ellos en todo o en parte.

Art. 1.364. El cónyuge que hubiere aportado bienes privativos para los gastos o pagos que sean de cargo de la sociedad tendrá derecho a ser reintegrado del valor a costa del patrimonio común.

Art. 1.365. Los bienes gananciales responderán directamente frente al acreedor de las deudas contraídas por un cónyuge:

1.<sup>o</sup> En el ejercicio de la potestad doméstica o de la gestión o disposición de gananciales, que por ley o por capítulo le corresponda.

2.<sup>o</sup> En el ejercicio ordinario de la profesión, arte u oficio o en la Administración ordinaria de los bienes propios.

Si el marido o la mujer fueren comerciantes, se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Art. 1.366. Las obligaciones extracontractuales de un cónyuge, consecuencia de su actuación en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la administración de los bienes, serán de la responsabilidad y cargo de aquélla, salvo si fuesen debidas a dolo o culpa grave del cónyuge deudor.

Art. 1.367. Los bienes gananciales responderán en todo caso de las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro.

Art. 1.368. También responderán los bienes gananciales de las obligaciones contraídas por uno solo de los cónyuges en caso de separación de hecho para atender a los gastos de sostenimiento, previsión y educación de los hijos que estén a cargo de la sociedad de gananciales.

Art. 1.369. De las deudas de un cónyuge que sean, además, deudas de la sociedad responderán también solidariamente los bienes de ésta.

Art. 1.370. Por el precio aplazado del bien ganancial adquirido por un cónyuge sin el consentimiento del otro res-

ponderá siempre el bien adquirido, sin perjuicio de la responsabilidad de otros bienes según las reglas de este Código.

Art. 1.371. Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego no disminuirá su parte respectiva de los gananciales siempre que el importe de aquella pérdida pudiera considerarse moderada con arreglo al uso y circunstancias de la familia.

Art. 1.372. De lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en los juegos en que la ley concede acción para reclamar lo que se gane responden exclusivamente los bienes privativos del deudor.

Art. 1.373. Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias y, si sus bienes privativos no fueran suficientes para hacerlas efectivas, el acreedor podrá pedir el embargo de bienes gananciales, que será inmediatamente notificado al otro cónyuge y éste podrá exigir que en la traba se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad conyugal, en cuyo caso el embargo llevará consigo la disolución de aquélla.

Si se realizase la ejecución sobre bienes comunes se reputará que el cónyuge deudor tiene recibido a cuenta de su participación el valor de aquéllos al tiempo en que los abone con otros caudales propios o al tiempo de liquidación de la sociedad conyugal.

Art. 1.374. Tras la disolución a que se refiere el artículo anterior se aplicará el régimen de separación de bienes, salvo que, en el plazo de tres meses, el cónyuge del deudor opte en documento público por el comienzo de una nueva sociedad de gananciales.

### SECCION CUARTA

#### *De la administración de la sociedad de gananciales*

Art. 1.375. En defecto de pacto en capitulaciones, la gestión y disposición de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges, sin perjuicio de lo que se determina en los artículos siguientes:

Art. 1.376. Cuando en la realización de actos de administración fuere necesario el consentimiento de ambos cónyuges y uno se hallare impedido para prestarlo, o se negare injustificadamente a ello, podrá el Juez suplirlo si encontrare fundada la petición.

Art. 1.377. Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges.

Si uno lo negare o estuviere impedido para prestarlo, podrá el Juez, previa información sumaria, autorizar uno o varios actos dispositivos cuando lo considere de interés para la familia. Excepcionalmente acordará las limitaciones o cautelas que estime convenientes.

Art. 1.378. Serán nulos los actos a título gratuito si no concurre el consentimiento de ambos cónyuges. Sin embargo, podrá cada uno de ellos realizar con los bienes gananciales liberalidades de uso.

Art. 1.379. Cada uno de los cónyuges podrá disponer por testamento de la mitad de los bienes gananciales.

Art. 1.380. La disposición testamentaria de un bien ganancial producirá todos sus efectos si fuere adjudicado a la herencia del testador. En caso contrario se entenderá legado el valor que tuviera al tiempo del fallecimiento.

Art. 1.381. Los frutos y ganancias de los patrimonios privativos y las ganancias de cualquiera de los cónyuges forman parte del haber de la sociedad y están sujetos a las cargas y responsabilidades de la sociedad de gananciales. Sin embargo, cada cónyuge, como administrador de su patrimonio privativo, podrá a este solo efecto disponer de los frutos y productos de sus bienes.

Art. 1.382. Cada cónyuge podrá sin el consentimiento del otro, pero siempre con su conocimiento, tomar como anticipo el numerario ganancial que le sea necesario de acuerdo con los usos y circunstancias de la familia, para el ejercicio de su profesión o la administración ordinaria de sus bienes.

Art. 1.383. Deben los cónyuges informarse recíproca y periódicamente sobre la situación y rendimientos de cualquier actividad económica suya.

Art. 1.384. Serán válidos los actos de administración de bienes y los de disposición de dinero o títulos valores realizados por el cónyuge a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren.

Art. 1.385. Los derechos de crédito, cualquiera que sea su naturaleza, serán ejercitados por aquél de los cónyuges a cuyo nombre aparezcan constituidos.

Cualquiera de los cónyuges podrá ejercitar la defensa de los bienes y derechos comunes por vía de acción o de excepción.

Art. 1.386. Para realizar gastos urgentes de carácter necesario, aun cuando sean extraordinarios, bastará el consentimiento de uno sólo de los cónyuges.

Art. 1.387. La administración y disposición de los bienes de la sociedad de gananciales se transferirá por ministerio de la ley al cónyuge que sea tutor o representante legal de su consorte.

Art. 1.388. Los Tribunales podrán conferir la administración a uno solo de los cónyuges cuando el otro se encontrare en imposibilidad de prestar consentimiento o hubiere abandonado la familia o existiere separación de hecho.

Art. 1.389. El cónyuge en quien recaiga la administración en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá para ello plenas facultades, salvo que el Juez, cuando lo considere de interés para la familia, y previa información sumaria, establezca cautelas o limitaciones.

En todo caso, para realizar actos de disposición sobre inmuebles, establecimientos mercantiles, objetos o valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente, necesitará autorización judicial.

Art. 1.390. Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición llevado a cabo por uno solo de los cónyuges, hubiere éste obtenido un beneficio o lucro exclusivo para él u ocasionado dolosamente un daño a la sociedad, será deudor a la misma por su importe, aunque el otro cónyuge no impugne cuando proceda la eficacia del acto.

Art. 1.391. Cuando el cónyuge hubiere realizado un acto en fraude de los derechos de su consorte será, en todo caso, de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior y, además, si el adquirente hubiere procedido de mala fe, el acto será rescindible.

#### SECCION QUINTA

##### *De la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales*

Art. 1.392. La sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho:

- 1.º Cuando se disuelva el matrimonio.
- 2.º Cuando sea declarado nulo.
- 3.º Cuando judicialmente se decrete la separación de los cónyuges.
- 4.º Cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Código.

Art. 1.393. También concluirá por decisión judicial la sociedad de gananciales, a petición de uno de los cónyuges, en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Haber sido el otro cónyuge judicialmente incapacitado, declarado ausente o en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por abandono de familia.

Para que el Juez acuerde la disolución bastará que el cónyuge que la pidiere presente la correspondiente resolución judicial.

- 2.º Venir el otro cónyuge realizando por sí solo actos positivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad.

- 3.º Llevar separado de hecho más de un año por acuerdo mutuo o por abandono del hogar.

- 4.º Incumplir grave y reiteradamente el deber de informar sobre la marcha y rendimientos de sus actividades económicas.

En cuanto a la disolución de la sociedad por el embargo de la parte de uno de los cónyuges por deudas propias, se estará a lo especialmente dispuesto en este Código.

Art. 1.394. Los efectos de la disolución prevista en el artículo anterior se producirán desde la fecha en que se acuerde. De seguirse pleito sobre la concurrencia de la causa de disolución, iniciada la tramitación del mismo, se practicará el inventario, y el Juez adoptará las medidas necesarias para la administración del caudal, requiriéndose licencia judicial para todos los actos que excedan de la administración ordinaria.

Art. 1.395. Cuando la sociedad de gananciales se disuelva por nulidad del matrimonio y uno de los cónyuges hubiere sido declarado de mala fe, podrá el otro optar por la liquidación del régimen matrimonial según las normas de esta Sección o por las disposiciones relativas al régimen de participación, y el contrayente de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.

Art. 1.396. Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación, que comenzará por un inventario del activo y pasivo de la sociedad.

Art. 1.397. Habrán de comprenderse en el activo:

- 1.º Los bienes gananciales existentes en el momento de la disolución.

- 2.º El importe actualizado del valor que tenían los bienes al ser enajenados por negocio ilegal o fraudulento si no hubieran sido recuperados.

- 3.º El importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que fueran de cargo sólo de un cónyuge y en general las que constituyen créditos de la sociedad contra éste.

Art. 1.398. El pasivo de la sociedad estará integrado por las siguientes partidas:

- 1.º Las deudas pendientes a cargo de la sociedad.
- 2.º El importe actualizado del valor de los bienes privativos cuando su restitución deba hacerse en metálico por haber sido gastados en interés de la sociedad.

Igual regla se aplicará a los deterioros producidos en dichos bienes por su uso en beneficio de la sociedad.

- 3.º El importe actualizado de las cantidades que, habiendo sido pagadas por uno solo de los cónyuges, fueran de cargo de la sociedad y, en general, las que constituyan créditos de los cónyuges contra la sociedad.

Art. 1.399. Terminado el inventario se pagarán en primer lugar las deudas de la sociedad, comenzando por las alimenticias que, en cualquier caso, tendrán preferencia.

Respecto de las demás, si el caudal inventariado no alcanzase para ello, se observará lo dispuesto para la concurrencia y prestación de créditos.

Art. 1.400. Cuando no hubiera metálico suficiente para el pago de las deudas podrán ofrecerse con tal fin adjudicaciones de bienes gananciales, pero si cualquier partícipe o acreedor lo pide se procederá a enajenarlos y pagar con su importe.

Art. 1.401. Mientras no se hayan pagado por entero las deudas de la sociedad, los acreedores conservarán sus créditos contra el cónyuge deudor. El cónyuge no deudor responderá con los bienes que le hayan sido adjudicados, si se hubiere formulado debidamente inventario judicial o extrajudicial.

Si como consecuencia de ello resultare haber pagado uno de los cónyuges mayor cantidad de la que le fuere imputable, podrá repetir contra el otro.

Art. 1.402. Los acreedores de la sociedad de gananciales tendrán en su liquidación los mismos derechos que le reconocen las Leyes en la participación y liquidación de las herencias.

Art. 1.403. Pagadas las deudas y cargas de la sociedad se abonarán las indemnizaciones y reintegros debidos a cada cónyuge hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las compensaciones que correspondan cuando el cónyuge sea deudor de la sociedad.

Art. 1.404. Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los artículos anteriores, el remanente constituirá el haber de la sociedad de gananciales, que se dividirá por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos.

Art. 1.405. Si uno de los cónyuges resultare en el momento de la liquidación acreedor personal del otro, podrá exigir que se le satisfaga su crédito adjudicándole bienes comunes, salvo que el deudor pague voluntariamente.

Art. 1.406. Cada cónyuge tendrá derecho a que se incluyan con preferencia en su haber, hasta donde éste alcance:

- 1.º Los bienes de uso personal no incluidos en el número 7 del artículo 1.346.

- 2.º La explotación agrícola, comercial o industrial que hubiera llevado con su trabajo.

- 3.º El local donde hubiese venido ejerciendo su profesión.

- 4.º En caso de muerte del otro cónyuge, la vivienda donde tuviese la residencia habitual.

Art. 1.407. En los casos de los números 3 y 4 del artículo anterior podrá el cónyuge pedir, a su elección, que se le atribuyan los bienes en propiedad o que se constituya sobre ellos a su favor un derecho de uso o habitación. Si el valor de los bienes o el derecho superara al de haber del cónyuge adjudicatario, deberá éste abandonar la diferencia en dinero.

Art. 1.408. De la masa común de bienes se darán alimentos a los cónyuges o, en su caso, al sobreviviente y a los hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajarán de éste en la parte que excedan de los que les hubiese correspondido en razón de frutos y rentas.

Art. 1.409. Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de gananciales de dos o más matrimonios contraídos por una misma persona para determinar el capital de cada sociedad se admitirá toda clase de pruebas en defecto de inventarios. En caso de duda se atribuirán los gananciales a las diferentes sociedades proporcionalmente, atendiendo al tiempo de su duración y a los bienes e ingresos de los respectivos cónyuges.

Art. 1.410. En todo lo no previsto en este capítulo sobre formación de inventario, reglas sobre tasación y ventas de bienes, división del caudal, adjudicaciones a los partícipes y demás que no se halle expresamente determinado, se observará lo establecido para la partición y liquidación de la herencia.

## CAPITULO V

### *Del régimen de participación*

Art. 1.411. En el régimen de participación cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente.

Art. 1.412. A cada cónyuge le corresponde la administración, el disfrute y la libre disposición, tanto de los bienes que le pertenecían en el momento de contraer matrimonio como de los que pueda adquirir después por cualquier título.

Art. 1.413. En todo lo no previsto en este capítulo se aplicarán, durante la vigencia del régimen de participación, las normas relativas al de separación de bienes.

Art. 1.414. Si los casados en régimen de participación adquirieran conjuntamente algún bien o derecho, les pertenece en pro indiviso ordinario.

Art. 1.415. El régimen de participación se extingue en los casos prevenidos para la sociedad de gananciales, aplicándose lo dispuesto en los artículos 1.394 y 1.395.

Art. 1.416. Podrá pedir un cónyuge la terminación del régimen de participación cuando la irregular administración del otro comprometa gravemente sus intereses.

Art. 1.417. Producida la extinción se determinarán las ganancias por las diferencias entre los patrimonios inicial y final de cada cónyuge.

Art. 1.418. Se estimará constituido el patrimonio inicial de cada cónyuge:

1.º Por los bienes y derechos que le pertenecieran al empezar el régimen.

2.º Por los adquiridos después a título de herencia, donación o legado.

Art. 1.419. Se deducirán las obligaciones del cónyuge al empezar el régimen y, en su caso, las sucesorias o las cargas inherentes a la donación o legado, en cuanto no excedan de los bienes heredados o donados.

Art. 1.420. Si el pasivo fuese superior al activo no habrá patrimonio inicial.

Art. 1.421. Los bienes constitutivos del patrimonio inicial se estimarán según el estado y valor que tuvieron al empezar el régimen o, en su caso, al tiempo en que fueron adquiridos.

El importe de la estimación deberá actualizarse el día en que el régimen haya cesado.

Art. 1.422. El patrimonio final de cada cónyuge estará formado por los bienes y derechos de que sea titular en el momento de la terminación del régimen, con deducción de las obligaciones todavía no satisfechas.

Art. 1.423. Se incluirá en el patrimonio final el valor de los bienes de que uno de los cónyuges hubiese dispuesto a título gratuito sin el consentimiento de su consorte, salvo si se tratase de liberalidades de uso.

Art. 1.424. La misma regla se aplicará respecto de los actos realizados por uno de los cónyuges en fraude de los derechos del otro.

Art. 1.425. Los bienes constitutivos del patrimonio final se estimarán según el estado y valor que tuvieron en el momento de la terminación del régimen y los enajenados gratuita o fraudulentamente, conforme al estado que tenían el día de la enajenación y por el valor que hubieran tenido si se hubiesen conservado hasta el día de la terminación.

Art. 1.426. Los créditos que uno de los cónyuges tenga frente al otro, por cualquier título, incluso por haber atendido o cumplido obligaciones de aquél, se computarán también en el patrimonio final del cónyuge acreedor y se deducirán del patrimonio del cónyuge deudor.

Art. 1.427. Cuando la diferencia entre los patrimonios final e inicial de uno y otro cónyuge arroje resultado positivo, el cónyuge cuyo patrimonio haya experimentado menor incremento percibirá la mitad de la diferencia entre su propio incremento y el de otro cónyuge.

Art. 1.428. Cuando únicamente uno de los patrimonios arroje resultado positivo, el derecho de la participación consistirá, para el cónyuge no titular de dicho patrimonio, en la mitad de aquel incremento.

Art. 1.429. Al constituirse el régimen podrá pactarse una participación distinta de la que establecen los dos artículos anteriores, pero deberá regir por igual y en la misma propor-

ción respecto de ambos patrimonios y en favor de ambos cónyuges.

Art. 1.430. No podrá convenirse una participación que no sea por mitad si existen descendientes no comunes.

Art. 1.431. El crédito de participación deberá ser satisfecho en dinero. Si mediaren dificultades graves para el pago inmediato, el Juez podrá conceder aplazamiento, siempre que no exceda de tres años y que la deuda y sus intereses legales queden suficientemente garantizados.

Art. 1.432. El crédito de participación podrá pagarse mediante la adjudicación de bienes concretos, por acuerdo de los interesados o si lo concediese el Juez a petición fundada del deudor.

Art. 1.433. Si no hubiese bienes en el patrimonio deudor para hacer efectivo el derecho de participación en ganancias, el cónyuge acreedor podrá impugnar las enajenaciones que hubieren sido hechas a título gratuito sin su consentimiento y aquellas que hubieren sido realizadas en fraude de sus derechos.

Art. 1.434. Las acciones de impugnación a que se refiere el artículo anterior caducarán a los dos años de extinguido el régimen de participación y no se darán contra los adquirentes a título oneroso y de buena fe.

## CAPITULO VI

### *Del régimen de separación de bienes*

Art. 1.435. Existirá entre los cónyuges separación de bienes:

1.º Cuando así lo hubiesen convenido.

2.º Cuando los cónyuges hubieren pactado en capitulaciones matrimoniales que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales, sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes.

3.º Cuando se extinga, constante matrimonio, la sociedad de gananciales o el régimen de participación, salvo que por voluntad de los interesados fuesen sustituidos por otro régimen distinto.

Art. 1.436. La demanda de separación de bienes y la sentencia firme en que se declare se deberán anotar e inscribir, respectivamente, en el Registro de la Propiedad que corresponda, si recayere sobre bienes inmuebles. La sentencia firme se anotará también en el Registro Civil.

Art. 1.437. En el régimen de separación pertenecerán a cada cónyuge, los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiriera por cualquier título. Asimismo corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes.

Art. 1.438. Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación.

Art. 1.439. Si uno de los cónyuges hubiese administrado o gestionado bienes o intereses del otro, tendrá las mismas obligaciones y responsabilidades que un mandatario, pero no tendrá obligación de rendir cuentas de los frutos percibidos y consumidos, salvo cuando se demuestre que los invirtió en atenciones distintas del levantamiento de las cargas del matrimonio.

Art. 1.440. Las obligaciones contraídas por cada cónyuge serán de su exclusiva responsabilidad.

En cuanto a las obligaciones contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica ordinaria responderán ambos cónyuges en la forma determinada por los artículos 1.319 y 1.438 de este Código.

Art. 1.441. Cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitad.

Art. 1.442. Declarado un cónyuge en quiebra o concurso, se presumirá, salvo prueba en contrario, en beneficio de los acreedores, que fueron en su mitad donados por él los bienes adquiridos a título oneroso por el otro durante el año anterior a la declaración o en el período a que alcance la retroacción de la quiebra. Esta presunción no regirá si los cónyuges están separados judicialmente o de hecho.

Art. 1.443. La separación de bienes decretada no se alterará por la reconciliación de los cónyuges en caso de separación personal o por la desaparición de cualquiera de las demás causas que la hubiesen motivado.

Art. 1.444. No ostante lo dispuesto en el artículo anterior, los cónyuges pueden acordar en capitulaciones que vuel-

va a regir las mismas reglas que antes de la separación de bienes.

Harán constar en las capitulaciones los bienes que cada uno aporte de nuevo y se considerarán éstos privativos, aunque, en todo o en parte, hubieren tenido carácter ganancial antes de la liquidación practicada por causas de separación.

#### Artículo cuarto.

Los artículos del Código Civil que se insertan a continuación quedan redactados en la forma que se expresa:

Artículo 142. Se entienden por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.

Art. 143. Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente.

1.º Los cónyuges.

2.º Los ascendientes y descendientes.

Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.

Art. 144. La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos se hará por orden siguiente:

1.º El cónyuge.

2.º A los descendientes de grado más próximo.

3.º A los ascendientes, también de grado más próximo.

4.º A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos.

Art. 146. La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

Art. 176. Corresponden al hijo adoptivo los mismos derechos y obligaciones que a los hijos por naturaleza.

La adopción causa parentesco entre el adoptante, el adoptado, sus descendientes y la familia del adoptante.

La adopción confiere al adoptante la patria potestad sobre el adoptado menor de edad. Cuando un cónyuge adopte al hijo de otro la patria potestad se atribuirá a ambos.

Extinguida la patria potestad del adoptante o adoptantes se aplicarán en su caso las normas de la tutela, excluyendo de los llamamientos legales a los parientes por naturaleza.

Art. 177. La adopción es irrevocable.

La determinación de la filiación que por naturaleza corresponde al adoptado no afecta a la adopción.

Podrán pedir judicialmente que se declare extinguida la adopción.

1.º El adoptado, dentro de los dos años siguientes a su mayoría de edad o a la fecha en que la incapacidad hubiere desaparecido, siempre que se funde en alguna de las causas que dan lugar a la desheredación de los ascendientes.

2.º El padre o la madre, dentro de los dos años siguientes a la adopción, sólo en el caso de que no hubiere intervenido en el expediente de adopción, ni prestado consentimiento, si probaren que fue por causa no imputable a ellos.

3.º El Ministerio Fiscal, siempre que lleguen a su conocimiento motivos graves que afecten al cuidado del adoptado menor de edad o incapacitado.

La extinción de la adopción no alcanzará a los efectos patrimoniales anteriormente producidos.

Art. 179. El hijo adoptivo o sus descendientes ocupan en la sucesión del adoptante la misma posición que los demás hijos o descendientes. Los adoptantes ocuparán en la sucesión del hijo adoptivo y sus descendientes la posición de los ascendientes.

Los parientes por naturaleza no ostentarán derechos por ministerio de la Ley en la herencia del adoptado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 812.

Art. 184. Salvo motivo grave apreciado por el Juez, corresponde la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones.

1.º Al cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente o de hecho.

2.º Al hijo mayor de edad, si hubiese varios, serán preferidos los que convivían con el ausente y el mayor al menor.

3.º Al ascendiente más próximo de menos edad de una u otra línea.

4.º A los hermanos mayores de edad que hayan convivido familiarmente con el ausente, con preferencia del mayor sobre el menor.

En defecto de las personas expresadas, corresponde en toda su extensión a la persona solvente de buenos antecedentes que el Juez, oído el Ministerio Fiscal, designe a su prudente arbitrio.

Art. 189. El cónyuge del ausente tendrá derecho a la separación de bienes.

Art. 206. Tanto el padre como la madre pueden nombrar tutor y protutor para sus hijos menores y para los mayores incapacitados.

En todo caso será preciso que la persona a quien se nombre el tutor o protutor no se halle sometida a la potestad de otra.

Art. 211. La tutela legítima de los menores no emancipados corresponde únicamente:

1.º Al abuelo de menos edad.

2.º Al mayor de los hermanos que conviva o haya convivido con el sujeto a tutela.

Art. 220. La tutela de los locos y sordomudos corresponde:

1.º Al cónyuge no separado legalmente o de hecho.

2.º Al padre y a la madre, con preferencia del que ambos acuerden y, en otro caso, al que señale el Juez que tendrá en cuenta el interés del incapacitado y la relación afectiva del mismo con cada uno de sus progenitores.

3.º A los hijos, con preferencia del que conviva con el incapacitado y del mayor sobre el menor.

4.º A las personas señaladas en el artículo 211.

Art. 227. La tutela de los prodigos corresponde:

1.º Al padre y a la madre, con preferencia del que ambos acuerden y, en otro caso, al que señale el Juez.

2.º Al abuelo de menos edad.

3.º Al mayor de los hijos emancipados.

Art. 229. Esta tutela se limitará a la administración de los bienes y a la representación en juicio del penado.

El tutor del penado está obligado, además, a cuidar de la persona y bienes de los menores o incapacitados que se hallaren bajo la autoridad del sujeto a interdicción, hasta que se les provea de otro tutor.

Art. 302. El Consejo de familia para los hijos no matrimoniales se constituirá bajo las mismas reglas que el de los hijos matrimoniales, pero nombrando Vocales a los parientes del padre o madre legalmente conocido.

Si la filiación no está determinada, el Consejo se formará con el fiscal del Distrito, que será Presidente, y cuatro vecinos honrados.

Art. 314. La emancipación tiene lugar:

1.º Por la mayor edad.

2.º Por el matrimonio del menor.

3.º Por concesión de los que ejerzan la patria potestad.

4.º Por concesión judicial.

Art. 315. La mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos.

Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento.

Art. 316. El matrimonio produce de derecho la emancipación.

Art. 317. Para que tenga lugar la emancipación por concesión de quienes ejerzan la patria potestad se requiere que el menor tenga dieciséis años cumplidos y que la consienta. Esta emancipación se otorgará por escritura pública o por comparecencia ante el Juez encargado del Registro.

Art. 318. La concesión de emancipación habrá de inscribirse en el Registro Civil, no produciendo entre tanto efectos contra terceros.

Concedida la emancipación no podrá ser revocada.

Art. 319. Se reputará para todos los efectos como emancipado al hijo mayor de dieciséis años que con el consentimiento de los padres viviere independientemente de éstos. Los padres podrán revocar este consentimiento.

Art. 320. El Juez podrá conceder la emancipación de los hijos mayores de dieciséis años si éstos la pidieren y previa audiencia de los padres:

1.º Cuando quien ejerce la patria potestad contrajere nupcias o conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor.

2.º Cuando los padres vivieren separados.

3.º Cuando concurra cualquier causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad.

Art. 321. También podrá el Juez, previo informe del Consejo de familia, conceder el beneficio de la mayor edad al sujeto a tutela mayor de dieciséis años que lo solicitare.

Art. 322. El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

Art. 323. La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor, pero hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus padres y, a falta de ambos, sin el de su tutor.

El menor emancipado podrá por sí solo comparecer en juicio.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable también al menor que hubiere obtenido judicialmente el beneficio de la mayor edad.

Artículo 324. Para que el casado menor de edad pueda enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles u objetos de extraordinario valor que sean comunes, hasta si es mayor el otro cónyuge, el consentimiento de los dos: si también es menor, se necesitará, además, el de los padres o tutores de uno y otro.

Art. 492. La disposición contenida en el número segundo del precedente artículo no es aplicable al vendedor o donante que se hubiere reservado el usufructo de los bienes vendidos o donados ni a los padres usufructuarios de los bienes de los hijos, ni al cónyuge sobreviviente respecto de la cuota legal usufructuaria si no contrajeren los padres o el cónyuge ulterior matrimonio.

Art. 644. Toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes, será revocable por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

1.º Que el donante tenga, después de la donación, hijos, aunque sean póstumos.

2.º Que resulte vivo el hijo del donante que éste reputaba muerto cuando hizo la donación.

Art. 646. La acción de revocación por superveniencia o supervivencia de hijos prescribe por el transcurso de cinco años, contados desde que se tuvo noticia del nacimiento del último hijo o de la existencia del que se creía muerto.

Esta acción es irrenunciable y se transmite, por muerte del donante, a los hijos y sus descendientes.

Art. 741. El reconocimiento de un hijo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo o éste no contenga otras disposiciones, o sean nulas las demás que contuviere.

Art. 761. Si el excluido de la herencia por incapacidad fuera hijo o descendiente del testador y tuviere hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la legítima.

Art. 807. Son herederos forzosos:

1.º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.

2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.

3.º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código.

Art. 808. Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.

La tercera parte restante será de libre disposición.

Art. 814. La preterición de un heredero forzoso no perjudica la legítima. Se reducirá la institución de heredero antes que los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias.

Sin embargo, la preterición no intencional de hijos o descendientes producirá los siguientes efectos:

1.º Si resultaren preteridos todos, se anularán las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial.

2.º En otro caso, se anulará la institución de herederos, pero valdrán las mandas y mejoras ordenadas por cualquier título, en cuanto unas y otras no sean inoficiosas. No obstante, la institución de heredero a favor del cónyuge sólo se anulará en cuanto perjudique a las legítimas.

Los descendientes de otro descendiente que no hubiere sido preferido, representan a éste en la herencia del ascendiente y no se consideran preteridos.

Si los herederos forzosos preferidos mueren antes que el testador, el testamento surtirá todos sus efectos.

A salvo las legítimas tendrá preferencia en todo caso lo ordenado por el testador.

Art. 823. El padre o la madre podrán disponer en concepto de mejora a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes, ya lo sean por naturaleza ya por adopción plena, de una de las dos terceras partes destinadas a legítima.

Art. 831. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenarse en testamento o en capitulaciones matrimoniales que muriendo el cónyuge otorgante pueda el viudo o viuda que no haya contraído nuevas nupcias distribuir, a su prudente arbitrio, los bienes del difunto y mejorar en ellos a los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras y demás disposiciones del causante.

Si no se hubiere señalado plazo, el viudo o viuda tendrá el de un año, contado desde la apertura de la sucesión, o, en su caso, desde la emancipación del último de los hijos comunes.

Art. 833. El hijo o descendiente mejorado podrá renunciar a la herencia y aceptar la mejora.

Art. 836. Suprimido.

Art. 837. No existiendo descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia.

Igual extensión tendrá el usufructo cuando los únicos herederos forzosos que concurren con el viudo o viuda sean hijos sólo de su consorte concebidos constante el matrimonio de ambos. La cuota usufructuaria recaerá en este caso sobre el tercio de mejora, gravando el resto el tercio de libre disposición.

Art. 840. Cuando se esté en el caso previsto por el párrafo segundo del artículo 837, el cónyuge podrá exigir que el usufructo que grave la parte que reciban los hijos le sea satisfecho a elección de éstos, asignándole un capital en dinero o un lote de bienes hereditarios.

Art. 841. El testador, o el contador-partidor expresamente autorizado por aquél, podrá adjudicar todos los bienes hereditarios o parte de ellos a alguno de los hijos o descendientes, ordenando que se pague en metálico la porción hereditaria de los demás legitimarios.

También corresponderá la facultad de pago en metálico en el mismo supuesto del párrafo anterior al contador partidor dativo a que se refiere el artículo 1.057 del Código Civil.

Art. 842. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cualquiera de los hijos o descendientes obligados a pagar en metálico la cuota hereditaria de sus hermanos podrá exigir que dicha cuota sea satisfecha en bienes de la herencia, debiendo observarse, en tal caso, lo prescrito por los artículos 1.058 a 1.063 de este Código.

Art. 843. Salvo confirmación expresa de todos los hijos o descendientes, la participación a que se refieren los dos artículos anteriores requerirá aprobación judicial.

Art. 844. La decisión de pago en metálico no producirá efectos si no se comunica a los perceptores en el plazo de un año desde la apertura de la sucesión. El pago deberá hacerse en el plazo de otro año más, salvo pacto en contrario. Corresponderán al perceptor de la cantidad las garantías legales establecidas para el legatario de cantidad.

Transcurrido el plazo sin que el pago haya tenido lugar, caducará la facultad conferida a los hijos o descendientes por el testador o el contador-partido y se procederá a repartir la herencia según las disposiciones generales sobre la partición.

Art. 845. La opción de que tratan los artículos anteriores no afectará a los legados de cosa específica.

Art. 846. Tampoco afectará a las disposiciones particionales del testador señaladas en cosas determinadas.

Art. 847. Para fijar la suma que haya de abonarse a los hijos o descendientes se atenderá al valor que tuvieren los bienes al tiempo de liquidarles la porción correspondiente, teniendo en cuenta los frutos o rentas hasta entonces producidos. Desde la liquidación, el crédito metálico devengará el interés legal.

Art. 857. Los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima.

Art. 913. A falta de herederos testamentarios, la ley defiere a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado.

Art. 931. Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación.

Art. 935. A falta de hijos y descendientes del difunto le heredarán sus ascendientes.

Art. 936. El padre y la madre heredarán por partes iguales.

Art. 937. En el caso de que sobreviva uno solo de los padres éste sucederá al hijo en toda su herencia.

Art. 938. A falta de padre y de madre sucederán los ascendientes más próximos en grado.

Art. 939. Si hubiere varios ascendientes de igual grado pertenecientes a la misma línea, dividirán la herencia por cabezas.

Art. 940. Si los ascendientes fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos.

Art. 941. En cada línea la división se hará por cabezas.

Art. 942. Lo dispuesto en esta Sección se entiende sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 811 y 812, que es aplicable a la sucesión intestada y a la testamentaria.

Art. 943. A falta de las personas comprendidas en las dos Secciones que preceden, heredarán el cónyuge y los parientes colaterales por el orden que se establece en los artículos siguientes.

Art. 944. En defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente.

Art. 945. No tendrá lugar el llamamiento a que se refiere el artículo anterior si el cónyuge estuviera separado por sentencia firme, o separado de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente.

Art. 946. Los hermanos e hijos de hermanos suceden con preferencia a los demás colaterales.

Art. 952. Suprimido.

Art. 953. Suprimido.

Art. 954. No habiendo cónyuge supérstite, ni hermanos ni hijos de hermanos, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato.

Art. 962. La omisión de estas diligencias no basta por sí sola para acreditar la suposición del parto o la falta de viabilidad del nacido.

Art. 971. Cesará además la reserva si al morir el padre o la madre que contrajo segundo matrimonio no existen hijos ni descendientes del primero.

Art. 973. Si el padre o la madre no hubiere usado, en todo o en parte, de la facultad que le concede el artículo anterior, los hijos y descendientes del primer matrimonio sucederán en los bienes sujetos a reserva, conforme a las reglas prescritas para la sucesión en línea descendente, aunque a virtud de testamento hubiesen heredado desigualmente al cónyuge premuerto o hubiesen repudiado su herencia.

El hijo desheredado justamente por el padre o por la madre perderá todo derecho a la reserva pero si tuviere hijos o descendientes, se estará a lo dispuesto en el artículo 857 y en el número 2 del artículo 164.

Art. 975. La enajenación que de los bienes inmuebles sujetos a reserva hubiere hecho el viudo o la viuda después de contraer segundo matrimonio subsistirá únicamente si a su muerte no quedan hijos ni descendientes del primero, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

Art. 980. La obligación de reservar impuesta en los anteriores artículos será también aplicable:

1.º Al viudo que durante el matrimonio haya tenido o en estado de viudez tenga un hijo no matrimonial.

2.º Al viudo que adopte plenamente a otra persona. Se exceptúa el caso de que el adoptado sea hijo del consorte de quien descienden los que serían reservatorios.

Dicha obligación de reservar surtirá efecto, respectivamente, desde el nacimiento o la adopción del hijo.

Art. 1.045. No han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas, sino su valor al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios.

El aumento o deterioro físico posterior a la donación y aun su pérdida total, casual o culpable, será a cargo y riesgo o beneficio del donatario.

Art. 1.057. El testador podrá encomendar por acto "intervivos" o "mortis causa" para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición a cualquier persona que no sea uno de los coherederos.

No habiendo testamento, contador-partidor en él designado o vacante el cargo, el Juez, a petición de herederos y legatarios que representen, al menos, el 50 por 100 del haber hereditario, y con citación de los demás interesados, si su domicilio fuere conocido, podrá nombrar un contador-partidor dativo, según las reglas que la Ley de Enjuiciamiento

Civil establece para la designación de Peritos. La partición así realizada requerirá aprobación judicial, salvo confirmación expresa de todos los herederos y legatarios.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno de menor edad o sujeto a tutela; pero el Comisario deberá en este caso inventariar los bienes de la herencia, con citación de los coherederos acreedores y legatarios.

Art. 1.060. Cuando los menores o incapacitados estén legalmente representados en la partición, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial.

Art. 1.458. El marido y la mujer podrán venderse bienes recíprocamente.

Art. 1810. Para transigir sobre los bienes y derechos de los hijos bajo la patria potestad se aplicarán las mismas reglas que para enajenarlos.

Art. 1.811. El tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda, sino en la forma prescrita en el presente Código.

#### Artículo quinto.

Se modifican en los párrafos que se precisan los artículos que se indican a continuación.

Art. 148. Se agrega un párrafo más a este artículo, que dice así:

"El Juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una Entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades".

Art. 172. Queda suprimido el párrafo 4.º, y redactado como sigue el supuesto tercero del párrafo 5.º:

"Uno de los cónyuges, sin consentimiento del otro, salvo lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 178".

Art. 173. El último párrafo queda redactado de esta forma:

"El Juez, aun cuando concurren todos los requisitos necesarios para la adopción, valorará siempre su conveniencia para el adoptado, conforme a las circunstancias de cada caso y, muy especialmente si el adoptante tuviere hijos".

Art. 174. El apartado b), párrafo 2.º, quedará redactado como sigue:

"En uno y otro caso, para la apreciación de abandono bastará que hayan transcurrido treinta días continuos sin que la madre, padre, tutor u otros familiares del menor se interesen por él de modo efectivo, mediante actos que demuestren su voluntad de asistencia. La mera petición de noticias no interrumpe por sí sola el referido plazo".

Art. 178. El primer párrafo queda redactado en la siguiente forma:

"Sólo podrán adoptar plenamente: Los cónyuges que vivan juntos y procedan de consumo; el cónyuge separado legalmente; las personas en estados de viudez, soltería o divorcio, y uno de los cónyuges, al hijo de su consorte".

Art. 180. El párrafo 1.º de este artículo quedará redactado así:

"La adopción simple no exige otros requisitos que los prevenidos con carácter general en la sección primera del presente capítulo. Respecto del cónyuge separado legalmente regirá lo establecido en el párrafo 1.º del artículo 178".

El tercer párrafo queda sustituido por los siguientes: "Adoptado y adoptante carecen entre sí de derechos legítimos y su presencia no influye en la determinación de las legítimas ajenas.

En la sucesión intestada, el hijo adoptivo o sus descendientes y el adoptante son llamados inmediatamente después del cónyuge viudo, con exclusión de los colaterales. En su caso, el hijo adoptivo o sus descendientes excluyen al adoptante o adoptantes".

Art. 225. El párrafo 2.º queda redactado así:

"El cónyuge del declarado pródigo administrará:

1.º Los bienes de los hijos comunes.

2.º Los bienes gananciales.

3.º Aquellos administrados por el pródigo que por capitulaciones o escritura pública estuvieran especialmente afectados al levantamiento de las cargas del matrimonio. Para enajenar estos bienes necesitará autorización judicial".

Art. 692. El primer párrafo queda redactado del siguiente modo:

"Para la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior serán citados, con la brevedad posible, el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y los ascendientes del testador y, en defecto de unos y otros, los hermanos".

Art. 818. El párrafo 2.º quedará redactado de la siguiente forma:

“Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables”.

Art. 853. El párrafo 1.º queda redactado de esta forma:

“Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2, 3, 5 y 6, las siguientes”.

Art. 854. El párrafo 1.º queda redactado así:

“Serán justas causas para desheredar a los padres y ascendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 1, 2, 3, 5 y 6, las siguientes”.

La causa primera hará referencia al artículo 170.

Art. 978. El número 1 queda así:

“1. La restitución de los bienes muebles no enajenados en el estado que tuvieren al tiempo de su muerte”.

Art. 1.280. El número 3 de este artículo queda redactado así:

“3.º Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones”.

Art. 1.903. El párrafo 2.º de este artículo queda redactado así:

“Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda”.

*Artículo sexto.*

Los artículos 834 a 840, 841 a 847, 935 a 942, 943 a 955 y 956 a 958 serán precedidos, respectivamente de las rúbricas siguientes: “Sección séptima. Derechos del cónyuge viudo”. “Sección octava. Pago de la porción hereditaria en casos especiales”, “Sección segunda. De la línea recta ascendente”, “Sección tercera. De la sucesión del cónyuge y de los colaterales” y “Sección cuarta. De la sucesión del Estado”.

El título XI del libro primero cambia la rúbrica por la siguiente: “De la mayor edad y de la emancipación”. Se suprime en él la división en capítulos y sus rúbricas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — La filiación de las personas, así como los efectos que haya de producir a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirá por ella con independencia de la fecha de nacimiento y del momento en que la filiación haya quedado legalmente determinada.

Segunda. — Los hijos legitimados por concesión tendrán los mismos derechos sucesorios y de alimentos que los establecidos en esta Ley para los hijos cuya filiación no sea matrimonial.

Tercera. — Las acciones concernientes a la filiación nacidas conforme a la legislación anterior durarán el tiempo que señale esta legislación, salvo que por la nueva tuvieren mayor plazo.

Cuarta. — A salvo lo dispuesto en la disposición anterior, cuando el hijo hubiere nacido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley y en este momento no gozase en las relaciones familiares de la posesión de estado de hijo respecto del marido de la madre, éste podrá impugnar

su paternidad dentro del primer año de vigencia de la nueva Ley.

Quinta. — El reconocimiento de un hijo que, según la legislación anterior, tuviere la condición de ilegítimo no natural, determinará su filiación con los efectos que le atribuye la presente Ley, siempre que resulten ya cumplidos los requisitos que ésta exige.

Sexta. — Las sentencias firmes sobre filiación no impedirán que pueda ejercitarse de nuevo la acción que se funde en pruebas o hechos sólo previstos por la legislación nueva.

Séptima. — Las acciones de filiación se regirán exclusivamente por la legislación anterior cuando el progenitor cuestionado o el hijo hubiere fallecido al entrar en vigor la presente Ley.

Octava. — Las sucesiones abiertas antes de entrar en vigor esta Ley se regirán por la legislación anterior y las abiertas después por la nueva legislación.

Novena. — La atribución de la patria potestad y su ejercicio se regirán por la presente Ley, a partir de su entrada en vigor, cualquiera que sea la fecha del nacimiento del hijo.

Décima. — Mientras no se modifique la Ley de Enjuiciamiento Civil, se aplicarán las normas de la Jurisdicción voluntaria a las actuaciones que se sigan:

Primero. — Para otorgar las autorizaciones judiciales previstas en la presente Ley.

Segundo. — Para resolver las controversias surgidas en el ejercicio de la patria potestad y en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges cuando por su propia naturaleza exijan una resolución urgente.

En el indicado procedimiento, los recursos se admitirán, en todo caso, en un solo efecto.

Quedará siempre a salvo el ejercicio de las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria.

Undécima. — Los Organismos tutelares ya constituidos no quedarán modificados por las disposiciones de la presente Ley, pero las ulteriores alteraciones se ajustarán a lo dispuesto en ella.

#### DISPOSICION FINAL

El Gobierno, en el plazo de seis meses, dispondrá la creación y puesta en marcha del número de Juzgados de Primera Instancia necesarios, en las capitales en que se hallese separada la jurisdicción civil de la penal, que por su población y número de actuaciones relativas al derecho de familia lo requieran, los cuales conocerán de forma exclusiva, por vía de reparto, de las actuaciones judiciales previstas en el título VII del libro I del Código Civil.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a trece de mayo de mil novecientos ochenta y uno. — JUAN CARLOS R. — El Presidente del Gobierno, Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.

1652

## INGRESOS

## A) Operaciones corrientes

1. Impuestos directos, 369.000 ptas.
2. Impuestos indirectos, 297.940 ptas.
3. Tasas y otros ingresos, 256.500 ptas.
4. Transferencias corrientes, 1.610.827 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 1.621.720 pesetas.

## B) Operaciones de capital

6. Enajenación de inversiones reales.
  7. Transferencias de capital.
  8. Variación de activos financieros.
  9. Variación de pasivos financieros.
- TOTAL, 4.200.187 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el art. 13,2 del Real Decreto-Ley 3/1981, de 16 de enero.

Antigüedad 18 de mayo de 1981. — El Alcalde (ilegible). 1740

## AUTILLO DE CAMPOS

## EDICTO

Esta Corporación municipal en sesión celebrada el 25 de mayo de 1981, por no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de su exposición, acordó la aprobación definitiva del Presupuesto Ordinario de este Municipio para el ejercicio de 1981, cuyo resumen del mismo a nivel de capítulos es el siguiente:

## GASTOS

## A) Operaciones corrientes

1. Remuneraciones del personal, 362.835 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 699.300 pesetas.
3. Intereses, 50.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 162.180 pesetas.

## B) Operaciones de capital

6. Inversiones reales.
7. Transferencias de capital, 497.661 pesetas.
8. Variación de activos financieros.
9. Variación de pasivos financieros, 31.024 pesetas.

TOTAL, 1.803.000 pesetas.

## INGRESOS

## A) Operaciones corrientes

1. Impuestos directos, 312.018 ptas.
2. Impuestos indirectos, 132.650 ptas.
3. Tasas y otros ingresos, 222.780 ptas.
4. Transferencias corrientes, 726.452 ptas.
5. Ingresos patrimoniales, 409.100 ptas.

## B) Operaciones de capital

6. Enajenación de inversiones reales.
  7. Transferencias de capital.
  8. Variación de activos financieros.
  9. Variación de pasivos financieros.
- TOTAL, 1.803.000 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el art. 13,2 del Real Decreto-Ley 3/1981, de 16 de enero.

Autillo de Campos 25 de mayo de 1981. — El Alcalde, A. Vargas. 1737

## BARRUELO DE SANTULLAN

## EDICTO

En la intervención de esta Entidad Local se halla expuesto al público el Presupuesto de Inversiones definitivo

para el ejercicio de 1981, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

## INGRESOS

## A. Operaciones corrientes

1. Impuestos directos.
3. Tasas y otros ingresos.

## B. Operaciones de capital

6. Enajenación de inversiones reales.
7. Transferencias de capital, 3.108.577 pesetas.
8. Variación de activos financieros.
9. Variación de pasivos financieros.

TOTAL INGRESOS, 3.108.577 ptas.

## GASTOS

## B. Operaciones de capital

6. Inversiones reales, 2.483.577 ptas.
7. Transferencias de capital, 625.000 pesetas.
8. Variación de activos financieros.
9. Variación de pasivos financieros.

TOTAL GASTOS, 3.108.577 ptas.

Barruelo de Santullán 23 de mayo de 1981.—El Alcalde (ilegible). 1718

## BARRUELO DE SANTULLAN

## EDICTO

En la Intervención de esta Entidad Local se halla expuesto al público el Presupuesto Ordinario definitivo para el ejercicio de 1981, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

## INGRESOS

## A. Operaciones corrientes

1. Impuestos directos, 3.194.106 ptas.
2. Impuestos indirectos, 786.795 ptas.
3. Tasas y otros ingresos, 3.787.626 pts.
4. Transferencias corrientes, 9.845.784 pesetas.

5. Ingresos patrimoniales, 36.200 ptas.

## B. Operaciones de capital

6. Enajenación de inversiones reales, 150.000 pesetas.
7. Transferencias de capital.
8. Variación de activos financieros.
9. Variación de pasivos financieros.

TOTAL INGRESOS, 17.800.511 pesetas.

## GASTOS

## A. Operaciones corrientes

1. Remuneraciones del personal, pesetas 9.947.457.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 3.890.000 pesetas.
3. Intereses, 24.182 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 121.200 pesetas.

## B. Operaciones de capital

6. Inversiones reales.
7. Transferencias de capital, 3.609.088 pesetas.
8. Variación de activos financieros.
9. Variación de pasivos financieros, 208.584 pesetas.

TOTAL GASTOS, 17.800.511 ptas.

Barruelo de Santullán 23 de mayo de 1981. — El Alcalde (ilegible). 1718

## CARDEÑOSA DE VOLPEJERA

## EDICTO

Esta Corporación municipal en sesión celebrada el 23 de mayo de 1981, por no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición, acordó la aprobación definitiva del Presupues-

to Ordinario de este Municipio para el ejercicio de 1981, cuyo resumen del mismo a nivel de capítulos es el siguiente:

## GASTOS

## A) Operaciones corrientes

1. Remuneraciones del personal, 171.684 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 396.549 pesetas.
3. Intereses.
4. Transferencias corrientes, 15.000 pesetas.

## B) Operaciones de capital

6. Inversiones reales.
  7. Transferencias de capital, 25.000 pesetas.
  8. Variación de activos financieros.
  9. Variación de pasivos financieros.
- TOTAL, 608.233 pesetas.

## INGRESOS

## A) Operaciones corrientes

1. Impuestos directos, 85.100 ptas.
2. Impuestos indirectos, 34.083 ptas.
3. Tasas y otros ingresos, 1.860 ptas.
4. Transferencias corrientes, 250.047 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 237.143 pesetas.

## B) Operaciones de capital

6. Enajenación de inversiones reales.
7. Transferencias de capital.
8. Variación de activos financieros.
9. Variación de pasivos financieros.

TOTAL, 608.233 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el art. 13,2 del Real Decreto-Ley 3/1981, de 16 de enero.

Cardeñosa de Volpejera 25 de mayo de 1981. — El Alcalde, Juan Martínez. 1743

## CARRION DE LOS CONDES

## EDICTO

En la Intervención de esta Entidad Local se halla expuesto al público el Presupuesto Ordinario definitivo para el ejercicio de 1981, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

## INGRESOS

## A. Operaciones corrientes

1. Impuestos directos, 3.941.555 ptas.
2. Impuestos indirectos, 1.749.469 ptas.
3. Tasas y otros ingresos, 6.196.958 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 7.430.334 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 3.729.427 pesetas.

## B. Operaciones de capital

6. Enajenación de Inversiones reales.
  7. Transferencias de capital.
  8. Variación de activos financieros.
  9. Variación de pasivos financieros.
- TOTAL INGRESOS 23.047.743 ptas.

## GASTOS

## A. Operaciones corrientes

1. Remuneraciones del personal, pesetas 8.411.157.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 6.771.097 pesetas.
3. Intereses, 303.564 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 1.540.000 pesetas.

## B. Operaciones de capital

6. Inversiones reales.
7. Transferencias de capital, 5.896.680 pesetas.
8. Variación de activos financieros.
9. Variación de pasivos financieros, 125.245 pesetas.

TOTAL GASTOS, 23.047.743 ptas.

Carrión de los Condes 25 de mayo de 1981. — El Presidente, Francisco Molina. 1748

## CARRION DE LOS CONDES

## EDICTO

En la Intervención de esta Entidad Local se halla expuesto al público el Presupuesto de Inversiones definitivo para el ejercicio de 1981, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

## INGRESOS

## A. Operaciones corrientes

1. Impuestos directos.
3. Tasas y otros ingresos.

## B. Operaciones de capital

6. Enajenación de inversiones reales.
7. Transferencias de capital, 10.069.927 pesetas.
8. Variación de activos financieros.
9. Variación de pasivos financieros.

TOTAL INGRESOS 10.069.927 ptas.

## GASTOS

## B. Operaciones de capital

6. Inversiones reales, 8.694.927 ptas.
7. Transferencias de capital, 1.375.000 pesetas.
8. Variación de activos financieros.
9. Variación de pasivos financieros.

TOTAL GASTOS 10.069.927 ptas.

Carrión de los Condes 25 de mayo de 1981. — El Presidente, Francisco Molina. 1748

## CASTROMOCHO

## EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 19 del Real Decreto - Ley 3/1981, de 16 de enero, se hace público el extracto del acuerdo definitivo de esta Corporación sobre modificación de la axación reguladora del Servicio de Cementerio, así como también de su correspondiente Ordenanza y Tarifas.

Acuerdo de la Corporación municipal de fecha 12 de mayo de 1981. Por mayoría absoluta del número legal de sus miembros la Corporación acuerda la definitiva modificación por no haberse presentado reclamaciones de la exacción reguladora del Servicio de Cementerio, así como de la correspondiente Ordenanza Fiscal y sus Tarifas, con vigencia a partir del ejercicio de 1981 y sucesivos hasta tanto no sea anulada o modificada.

Ordenanza Fiscal y Tarifas. — La Ordenanza modificada que consta de diez artículos comprende la siguiente tarifa: Sepulturas a perpetuidad, unidad, 10.000 pesetas.

Nichos, a perpetuidad, unidad, 12.000 pesetas.

Enterramientos por cinco años en sepulturas

Mayores de 7 años, por cada enterramiento, 3.000 pesetas.

Menores de 7 años, por cada enterramiento, 1.500 pesetas.

Castromocho 22 de mayo de 1981. — El Alcalde (ilegible). 1727

## CISNEROS

## EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone el art. 19 del Real Decreto-Ley 3/1981, de 16 de enero, se hace público el extracto del acuerdo definitivo de esta Corporación, sobre imposición y modificación de exacciones que seguidamente se indican, así como también de sus correspondientes Ordenanzas y Tarifas.

Acuerdo de la Corporación Municipal, de fecha 18 de mayo de 1981.

Por mayoría absoluta de sus miembros, la Corporación Municipal acuerda la definitiva aprobación por no haberse presentado reclamaciones de las exacciones siguientes, así como de la Ordenanza Fiscal y sus Tarifas con vigencia o efectos desde uno de enero de 1981, y sucesivos, hasta tanto no sean anuladas y modificadas, estas son las siguientes:

## De nueva imposición

Tasa por el servicio de alcantarillado, 10 pesetas metro lineal de fachada al año.

## Por modificación de tarifas

Tasa por cupación de la vía pública con escombros, 5 pesetas metro cuadrado.

Tasa desagüe de goteras y canalones, 15 pesetas metro lineal de goteras, 75 pesetas canalones edificios altos y 50 pesetas edificio bajo.

Tasa por entrada de vehículos, 200 pesetas por cada badén o entrada.

Tasa sobre rodaje y arrastre, 300 pesetas por cada remolque de arrastre.

Por cada carro agrícola, 100 pesetas. Por cada bicicleta, 35 pesetas.

Licencias urbanísticas: Obra nueva, 0,30 por 100 sobre proyecto técnico.

Derribos, 60 pesetas m<sup>2</sup>. Apertura de puertas, 100 pesetas unidad. Apertura de ventanas, 50 pesetas unidad. Retejos, 5 pesetas m<sup>2</sup>. Obras interiores, 10 pesetas m<sup>2</sup>. Obras exteriores: Reformas, reparaciones de cubiertas y obras de conservación, 15 pesetas m<sup>2</sup>.

Tasa sobre rieles, postes, etc., que se establezcan en la vía pública y vuelen sobre la misma, 15.000 pesetas al año, a satisfacer por la Empresa o Empresas afectadas.

Arbitrio con fin no fiscal sobre perros, 50 pesetas por perro.

Arbitrio con fin no fiscal sobre solares sin edificar: 1.ª clase, 50 pesetas m<sup>2</sup>, 2.ª clase 40 pesetas m<sup>2</sup>, 3.ª clase 30 pesetas m<sup>2</sup>.

Tasa por suministro de agua a domicilio: Hasta 8 m<sup>3</sup> de consumo mensual, 100 pesetas. Cada m<sup>3</sup> que exceda de 8, 15 pesetas.

## Sin modificación

Impuesto municipal sobre circulación de vehículos de tracción mecánica.

Cisneros 23 de mayo de 1981. — El Alcalde (ilegible). 1747

## FRESNO DEL RIO

## EDICTO

Por el Ayuntamiento en pleno, en sesión de fecha 25 de abril de 1981, ha sido aprobado definitivamente, el Presupuesto Ordinario para 1981, con las consignaciones que se detallan en el siguiente resumen por capítulos (art. 13-2 del Real Decreto Ley 3/1981).

## GASTOS

1. Remuneraciones del personal, 480.935 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicio, 1.263.267 pesetas.
3. Intereses.
4. Transferencias corrientes, 50.000 pesetas.
6. Inversiones reales.
7. Transferencias de capital, 20.000 pesetas.
8. Variación de activos financieros.
9. Variación de pasivos financieros, 185.798 pesetas.

TOTAL, 2.000.000 de pesetas.

## INGRESOS

1. Impuestos directos, 235.300 ptas.
2. Impuestos indirectos, 114.040 ptas.
3. Tasas y otros ingresos, 96.661 ptas.
4. Transferencias corrientes, 658.017 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 895.982 pesetas.
6. Enajenación de inversiones reales.
7. Transferencias de capital.
8. Variación de activos financieros.
9. Variación de pasivos financieros.

TOTAL, 2.000.000 de pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fresno del Río 25 de mayo de 1981. — El Alcalde, M. Niño. 1719

## GUAZA DE CAMPOS

## EDICTO

Esta Corporación municipal en sesión celebrada el 25 de mayo de 1981, por no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de su exposición, acordó la aprobación definitiva del Presupuesto Ordinario de este Municipio para el ejercicio de 1981, cuyo resumen del mismo a nivel de capítulos es el siguiente:

## GASTOS

## A) Operaciones corrientes

1. Remuneraciones del personal, 280.000 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 424.000 pesetas.
3. Intereses.
4. Transferencias corrientes, 126.286 pesetas.

## B) Operaciones de capital

6. Inversiones reales.
7. Transferencias de capital, 178.714 pesetas.
8. Variación de activos financieros.
9. Variación de pasivos financieros, 1.000 pesetas.

TOTAL, 1.010.000 pesetas.

## INGRESOS

## A) Operaciones corrientes

1. Impuestos directos, 268.363 ptas.
2. Impuestos indirectos, 49.669 ptas.
3. Tasas y otros ingresos, 182.695 ptas.
4. Transferencias corrientes, 450.073 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 59.300 pesetas.

## B) Operaciones de capital

6. Enajenación de inversiones reales.
7. Transferencias de capital.

8. Variación de activos financieros.  
9. Variación de pasivos financieros.  
TOTAL, 1.010.000 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13,2 del Real Decreto-Ley 3/1981, de 16 de enero.

Guaza de Campos 25 de mayo de 1981. — El Alcalde (ilegible).

1735

## PERALES

## EDICTO

Esta Corporación municipal en sesión celebrada el 25 de mayo de 1981, por no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de su exposición, acordó la aprobación definitiva del Presupuesto Ordinario de este Municipio para el ejercicio de 1981, cuyo resumen del mismo a nivel de capítulos es el siguiente:

## GASTOS

## A). Operaciones corrientes

1. Remuneraciones de personal, 940.368 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y servicios, 1.577.817 pesetas.
3. Intereses.
4. Transferencias corrientes, 1000 pesetas.

## B). Operaciones de capital

6. Inversiones reales.
  7. Transferencias de capital, 1.035.547 pesetas.
  8. Variación de activos financieros.
  9. Variación de pasivos financieros.
- TOTAL, 3.554.732 pesetas.

## INGRESOS

## A). Operaciones corrientes

1. Impuestos directos, 518.095 ptas.
2. Impuestos indirectos, 121.000 ptas.
3. Tasas y otros ingresos, 270.800 ptas.
4. Transferencias corrientes, 544.837 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 2.100.000 pesetas.

## B). Operaciones de capital

6. Enajenación de inversiones reales.
7. Transferencias de capital.
8. Variación de activos financieros.
9. Variación de pasivos financieros.

TOTAL, 3.554.732 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13,2 del Real Decreto-Ley 3/1981, de 16 de enero.

Perales 26 de mayo de 1981. — El Alcalde, Luis Gómez.

1745

## PERALES

## EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la Cuenta General del Presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1980, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Perales 26 de mayo de 1981. — El Alcalde, Luis Gómez.

1736

## SAN CRISTOBAL DE BOEDO

## EDICTO

En la Intervención de esta Entidad Local, se halla expuesto al público el Presupuesto de Inversiones definitivo, para el ejercicio de 1981, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

## INGRESOS

## A. Operaciones corrientes

1. Impuestos directos.
3. Tasas y otros ingresos, 751.098 ptas.

## B. Operaciones de capital

6. Enajenación de inversiones reales.
  7. Transferencias de capital, 1.884.521 pesetas.
  8. Variación de activos financieros.
  9. Variación de pasivos financieros.
- Total ingresos, 2.635.619 pesetas.

## GASTOS

## B. Operaciones de capital

6. Inversiones reales, 2.635.619 ptas.
7. Transferencias de capital.
8. Variación de activos financieros.
9. Variación de pasivos financieros.

Total gastos, 2.635.619 pesetas.

San Cristóbal de Boedo 21 de mayo de 1981. — El Alcalde, Basilio Manzanal.

1702

## VELILLA DEL RIO CARRION

## EDICTO

En la Intervención de esta Entidad Local, se halla expuesto al público el Presupuesto de Inversiones definitivo, para el ejercicio de 1981, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

## INGRESOS

## A. Operaciones corrientes.

1. Impuestos directos.
3. Tasas y otros ingresos, 44.741 ptas.

## B. Operaciones de capital

6. Enajenación de Inversiones reales.
7. Transferencias de capital, 8.955.259 pesetas.
8. Variación de activos financieros.
9. Variación de pasivos financieros.

Total ingresos, 9.000.000 pesetas.

## GASTOS

## B. Operaciones de capital

6. Inversiones reales, 9.000.000 ptas.
7. Transferencias de capital.
8. Variación de activos financieros.
9. Variación de pasivos financieros.

Total gastos, 9.000.000 de pesetas.

Velilla del Río Carrión 15 de mayo de 1981. — El Alcalde, Félix Bonillo.

1573

## VELILLA DEL RIO CARRION

## EDICTO

Lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos para participar en el concurso-oposición convocado por el Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión, para cubrir cuatro plazas de personal de oficios de la plantilla de este Ayuntamiento:

1. — Para la plaza de operario limpiador:

## ADMITIDOS:

Cosgaya de Prado, Anunciación  
Heras Ibáñez, Pilar  
Luna Quilez, María Gloria  
Mínguez Rodríguez, Sagrario

Ramos de la Hoz, Laurentina  
Rebanal Fuentes, Isabel  
Rebanal Macho, María Reyes  
Rojo Fuente, María Luisa.

## EXCLUIDOS:

Ninguno.

2. — Para dos plazas de operarios de limpieza de calles:

## ADMITIDOS:

García Gala, Jesús  
Luna Quilez, Jesús  
Rebanal Casado, Jesús  
Rebanal Ramos, José María  
Romero Vaca, Jesús  
Vergara Leonardo, Félix.

## EXCLUIDOS:

Ninguno.

3. — Para la plaza de oficial de cometidos múltiples:

## ADMITIDOS:

García Cuerno, Jesús  
García Piélagos, Rafael.  
Ibáñez Pérez, José María  
Izquierdo Sánchez, Ubaldo  
López Lobato, Jesús Amado

## EXCLUIDOS:

Varga Pérez, Olegario. Por sobrepasar el límite de edad establecido en las bases de la convocatoria.

Contra esta lista provisional podrán presentarse reclamaciones por el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Velilla del Río Carrión 25 de mayo de 1981. — El Alcalde, Félix Bonillo.

1741

## VILLADA

## EDICTO

Esta Corporación municipal en sesión celebrada el 25 de mayo de 1981, por no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de su exposición, acordó la aprobación definitiva del Presupuesto Ordinario de este Municipio para el ejercicio de 1981, cuyo resumen del mismo a nivel de capítulos es el siguiente:

## GASTOS

## A). Operaciones corrientes

1. Remuneraciones de personal, 5.257.028 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y servicios, 2.879.069 pesetas.
3. Intereses, 14.200 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 47.800 pesetas.

## B). Operaciones de capital

6. Inversiones reales.
7. Transferencias de capital, 89.000 pesetas.
8. Variación de activos financieros.
9. Variación de pasivos financieros, 612.903 pesetas.

TOTAL, 8.900.000 pesetas.

## INGRESOS

## A). Operaciones corrientes

1. Impuestos directos, 1.881.000 ptas.
2. Impuestos indirectos, 703.323 ptas.
3. Tasas y otros ingresos, 1.796.273 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 3.824.398 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 695.006 pesetas.

## B) Operaciones de capital

6. Enajenación de inversiones reales.
  7. Transferencias de capital.
  8. Variación de activos financieros.
  9. Variación de pasivos financieros.
- TOTAL, 8.900.000 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13,2 del Real Decreto-Ley 3/1981, de 16 de enero.

Villada 26 de mayo de 1981. — El Alcalde (ilegible).

1744

## VILLASILA DE VALDAVIA

## EDICTO

Por el Ayuntamiento en pleno, en sesión de fecha 28 de abril de 1981, ha sido aprobado definitivamente el Presupuesto Ordinario para 1981, con las consignaciones que se detallan en el siguiente resumen por capítulos (artículo 13-2 del R. Decreto Ley 3/1981).

## GASTOS

1. Remuneraciones del personal, pesetas 307.551.
2. Compra de bienes corrientes y de servicio, 604.329 pesetas.
3. Intereses, 46.900 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 115.200 pesetas.
6. Inversiones reales.
7. Transferencias de capital, 60.717 pesetas.
8. Variación de activos financieros.
9. Variación de pasivos financieros, 37.033 pesetas.

TOTAL, 1.171.730 pesetas.

## INGRESOS

1. Impuestos directos, 93.569 ptas.
2. Impuestos indirectos, 48.714 ptas.
3. Tasas y otros ingresos, 116.200 ptas.
4. Transferencias corrientes, 492.197 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 421.050 pesetas.
6. Enajenación de inversiones reales.
7. Transferencias de capital.
8. Variación de activos financieros
9. Variación de pasivos financieros.

TOTAL, 1.171.730 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villasila de Valdavia 26 de mayo de 1981. — El Presidente, Félix Rodríguez.

1730

ENTIDADES LOCALES  
MENORESJUNTA VECINAL DE  
HIJOSA DE BOEDO

## Anuncio de subasta

Cumplidos los trámites reglamentarios y debidamente autorizados por el Servicio Provincial de ICONA, se anuncia la subasta siguiente:

**OBJETO DE LA SUBASTA:** Subasta pública para el aprovechamiento de 523 Has. de pastos sobrantes en el Monte "Otero Butres", núm. 299 del Catálogo de los de U. P., de la pertenencia de esta Junta Vecinal, para 150 reses lanaras.

**DURACION DEL CONTRATO:** Por cinco años, desde el 1.º de enero de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1985.

**TIPO DE LICITACION:** Base de 9.000 pesetas e índice de 18.000 pesetas cada anualidad.

**GARANTIAS:** Provisional de 4 por 100 del tipo base y definitiva del 6 por 100 del importe del remate.

**PRESENTACION DE PLICAS:** Durante los veinte días hábiles, a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al señor Presidente de la Junta vecinal.

**APERTURA DE PLICAS:** El primer sábado hábil, siguiente de finalizar el plazo de presentación de los sobres en la Sala de la Junta y a las trece horas.

**FORMA DE PAGO:** Dentro del plazo de diez días, a partir de la fecha en que se comunique la adjudicación definitiva, la primera anualidad, y las sucesivas en la primera quincena de cada año.

**PLIEGO DE CONDICIONES:** La resolución de 24-06-75, "Boletín Oficial del Estado", de 21-08-75, el Especial de C. T. F. y las técnico - facultativas de esta Junta, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Serán de cuenta del adjudicatario, los gastos de anuncios, reintegro de expediente y todos cuantos procedan.

## Modelo de proposición

Don ....., mayor de edad, vecino de ....., con D. N. I. número ....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número ....., de fecha ....., y de las condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta del aprovechamiento de pastos sobrantes en el monte "Otero Butres", ofrece la cantidad de ..... pesetas (en letra), cada anualidad.

Lugar, fecha y firma.

Hijosa de Boedo 13 de mayo de 1981.  
—El Presidente (ilegible).

1586

## Documentos expuestos

## PRESUPUESTOS MUNICIPALES ORDINARIOS APROBADOS PARA EL EJERCICIO DE 1981

Se exponen al público en las Secretarías municipales de los Ayuntamientos que se relacionan, los Presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1981, por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrán presentar reclamaciones en los Ayuntamientos respectivos, para ante la Delegación de Hacienda, los habitantes de los términos municipales y demás Entidades enumeradas en el artículo 683 de la Ley de Régimen Local, por los motivos expresados en el artículo 684 del citado Cuerpo legal.

## AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Valderrábano	1729
Villalba de Guardo	1715

## PRESUPUESTOS MUNICIPALES DE INVERSIONES APROBADOS PARA EL EJERCICIO DE 1981

Se exponen al público en las Secretarías municipales de los Ayuntamientos que se relacionan, los Presupuestos de

Inversiones, para el próximo ejercicio de 1981, por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrán presentar reclamaciones en los Ayuntamientos respectivos, para ante la Delegación de Hacienda, los habitantes de los términos municipales y demás Entidades enumeradas en el artículo 683 de la Ley de Régimen Local, por motivos expresados en el artículo 684 del citado Cuerpo legal.

## Ayuntamientos que se citan

Villalba de Guardo	1714
--------------------	------

ENTIDADES LOCALES  
MENORES

## PRESUPUESTOS VECINALES ORDINARIOS APROBADOS PARA EL EJERCICIO DE 1981

Se exponen al público en las Secretarías de las Juntas vecinales que se relacionan, los Presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1981, por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrán presentar reclamaciones en las Juntas vecinales respectivas, para ante la Delegación de Hacienda, los habitantes de los términos municipales y demás Entidades enumeradas en el artículo 683 de la Ley de Régimen Local, por los motivos expresados en el artículo 684 del citado Cuerpo legal.

## JUNTAS VECINALES QUE SE CITAN

Sotillo de Boedo	1739
Villaneceriel	1720
Zorita del Páramo	1722

## Anuncios particulares

## SOCIEDAD DE CAZADORES "AMIGOS DE PALENZUELA" Palenzuela (Palencia)

El Presidente de la Sociedad de Cazadores "Amigos de Palenzuela", don Miguel Rodríguez Grijalvo.

Hace saber: Que el día 6 de junio próximo, a las veintiuna treinta horas en primera convocatoria y a las veintidós horas en segunda convocatoria, tendrá lugar en los locales del Ayuntamiento de Palenzuela, la JUNTA GENERAL.

## ORDEN DEL DIA:

- 1.—Lectura y aprobación de la sesión anterior, si procede.
- 2.—Estado de cuentas.
- 3.—Abrobación de Calendario de Caza, próxima campaña.
- 4.—Señalización del Coto por los Socios.
- 5.—Concretar pago de las Cuotas por los Socios.
- 6.—Ruegos y preguntas.

Lo que se hace público en cumplimiento por lo dispuesto en Junta General.

Palenzuela 9 de mayo de 1981. — El Presidente, Miguel Rodríguez Grijalvo.

1471